

BOP CIUDAD REAL 25/11/1992

Vista la decisión adoptada por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, sobre extensión de Convenios Colectivos para la actividad de Establecimientos Sanitarios y Hospitalización y Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos, de Madrid al mismo Sector de la provincia de Ciudad Real y en cumplimiento de lo establecido en la decisión segunda de la misma en relación con lo previsto en el art. 90 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en sus números 2 y 3 (B.O.E. del 14), así como del artículo 5º del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo (B.O.E. del 6 de junio).

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.- Inscribir la extensión adoptada en el Libro de Registro de Convenios Colectivos.

Segundo.-Remitir al Boletín Oficial de la Provincia copia de la Extensión referida, así como del Convenio Colectivo para la citada actividad de la provincia de Madrid publicada en el B.O.C.M. en fecha 19-20-92 y con vigencia hasta el 31-12-92, fecha esta de finalización del Convenio cuya extensión se interesa.

Decisión sobre extensión del Convenio Colectivo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de la Provincia de Madrid al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

Estudiados los antecedentes que obran en el expediente de referencia, una vez finalizado el procedimiento legalmente establecido y cumplidas las normas reglamentarias que se citan y demás de general aplicación se dicta la siguiente.

DECISION SOBRE EXTENSION DE CONVENIO COLECTIVO

1.- HECHOS

Por el Secretario de Acción Sindical de la Unión Provincial de CC.OO. de Ciudad Real con fecha 16 de octubre de 1991 se formula solicitud de extensión del Convenio Colectivo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de Madrid publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 19 de octubre de 1990 al mismo sector de la provincia de Ciudad Real.

Por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ciudad Real se han cumplimentado los trámites previstos en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 572/82 de 5 de marzo, remitiéndose lo actuado a la Dirección General de Trabajo con informe favorable a la solicitud de extensión.

La Dirección General de Trabajo ha emitido informe sobre la repercusión económica de la extensión solicitada señalando que puede considerarse a tal efecto el aumento del Convenio de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de Madrid entre 1986 y 1991 y en este período y sin considerar el plus de transporte, el incremento ponderado para las categorías significativas potencialmente afectadas por la extensión en Ciudad Real es del 52%, incremento que pasa a ser del 62% si se considera el plus de transporte, concepto que entre 1986 y 1991 experimenta en el Convenio un aumento superior al 200%. Para el conjunto de la negociación

colectiva, el aumento acumulado en el quinquenio 1986-91 es del 43% inferior a los porcentajes anteriores que resultan para el Convenio.

2.- PRUEBA

Todos los hechos relatados vienen reflejados en la documentación incorporada al expediente,

3.- VALORACIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS

• A) Campo de aplicación de la posible extensión:

El campo de aplicación de la posible extensión sería el relativo a las empresas y trabajadores que se dediquen a la actividad sanitaria de Hospitalización, Asistencia, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos, perteneciente al sector privado, con excepción de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

• B) Duración temporal de la extensión:

El convenio colectivo que se pretende extender fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de octubre de 1990, y su ámbito temporal de vigencia se extiende al período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1992.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, y dado que la extensión fue solicitada mediante escrito presentado el día 16 de octubre de 1991, los efectos de la misma corresponderían al período que va desde la fecha que se acaba de citar, hasta el día 31 de diciembre de 1992, fecha de finalización del Convenio.

• C) Concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 572/82 de 5 de marzo:

El Sindicato CC.OO. se halla legitimado para solicitar la extensión que se informa, conforme a lo dispuesto en el artículo 87.2a) del Estatuto de los Trabajadores, dada su condición de sindicato más representativo a nivel estatal.

En cuanto a la existencia de partes legitimadas para negociar, de los datos obrantes en el expediente se desprende que no existe asociación empresarial para negociar y pactar colectivamente en este sector de actividad de la provincia de Ciudad Real, situación que, por otra parte, ya fue advertida en la extensión acordada por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social de fecha 5 de agosto de 1984.

Por último, debe significarse que, al haberse acordado con anterioridad otra extensión cuyos efectos finalizaron el día 29 de octubre de 1984, la aprobación de la extensión que ahora se solicita no tendría otra repercusión económica que la derivada de la revisión del incremento económico producido en el Convenio considerado.

Por todo lo anterior, el Pleno de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en su reunión de 8 de julio de 1992 emitió por unanimidad dictamen favorable a la extensión solicitada.

4.- VALORACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

A la vista de la documentación que consta en el expediente y teniendo en cuenta el dictamen favorable de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, la Dirección General de Trabajo considera que debe estimarse la petición de extensión del Convenio solicitada por concurrir los requisitos legales previstos.

5.- NORMATIVA LEGAL

Competencia y cuestión de fondo: artículo 92 del Estatuto de los Trabajadores.

Tramitación: artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores, R.D. 572/82 de 5 de marzo, R.D. 2.976/83 de 9 de noviembre, y Orden de 28 de mayo de 1984.

Notificación: artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 126 de la misma Ley en relación con el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción contencioso-administrativa, con respecto al Recurso de Reposición.

DECISIÓN

Primero.- Se declara la procedencia de la extensión del Convenio Colectivo del Sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorio de Análisis Clínicos de Madrid (B.O.C.M. de 19-10-90) al mismo sector de la provincia de Ciudad Real con efectos a partir del 16 de octubre de 1991 fecha en que se formula la solicitud de extensión y con finalización de los mismos el 31 de diciembre de 1992, fecha de finalización del Convenio cuya extensión se solicita. La extensión afectará a las empresas y trabajadores del sector de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de la provincia de Ciudad Real con excepción de aquéllas que tengan convenio propio.

Segundo.- Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y como anexo el texto del Convenio Colectivo que se extiende e inscribese en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ciudad Real.

Tercero.- Dése traslado al Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Ciudad Real para su conocimiento y notificación a los interesados.

CONVENIO COLECTIVO PARA ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACION Y ASISTENCIA SANITARIA, CONSULTAS Y LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS DE MADRID Y SU PROVINCIA AÑO 1990.

CAPITULO I

Artículo 1º.Ámbito de aplicación.El presente Convenio será de aplicación en la Región de Madrid y establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo entre las Empresas destinadas a Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia, Consultas y Laboratorios de Asistencia y Consulta y el personal dependiente de los mismos.

Art. 2º.Ámbito funcional.El presente Convenio Colectivo Regional, regula las relaciones de trabajo entre las Empresas que desarrollan su actividad dentro del Grupo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización, Asistencia, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de Madrid y su Región, con la sola excepción de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 3º.Ámbito territorial.El presente Convenio es de ámbito regional, extendiéndose a toda la región de Madrid, quedando incluidos en el mismo, todos los Centros de Trabajo a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que preste servicios en las Empresas afectadas por el mismo y reguladas por la legislación laboral vigente, de conformidad con el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5º.La duración de este Convenio se establece por 3 años, desde el 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1992.

Art. 6º.Los efectos económicos se retrotraerán en todo caso, al 1º de enero de 1990, 1991 y 1992, según anexos 1, 2 y 3.

Se considerará prorrogado tácitamente el Convenio, si por alguna de las partes no es denunciado con dos meses de antelación a su vencimiento.

Se entiende por denuncia válida la efectuada por escrito certificado dirigido a la otra parte, en el que deberá constar una sucinta exposición razonada de los motivos de la denuncia.

En el supuesto de que ninguna de las partes hiciera uso de sus facultades de denuncia de Convenio, éste se considerará prorrogado por un año natural, siendo período hábil para su denuncia el último trimestre del año.

Art. 7º.Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente en cómputo anual.

Art. 8º.Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica, si globalmente considerados y sumados a los vigentes por este Convenio, superan el nivel total de estos.

Art. 9º.Las condiciones pactadas serán compensadas en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las Empresas (mejora de salarios, pluses de puntualidad y asistencia, etc.).

Art. 10º.Si la autoridad laboral estimase que este Convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes. En el supuesto de que la autoridad competente, en uso de sus facultades adoptara medidas (citada anteriormente), la Comisión Deliberadora deberá reunirse para considerar si cabe modificación, manteniéndose la vigencia del resto del articulado del Convenio, o si por el Contrario, la modificación de aquélla o aquellas cláusulas obliga a revisar

las condiciones recíprocas que las partes hubieran pactado.

CAPITULO II

Dirección y control de la actividad laboral

Art. 11°. El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido, bajo la dirección del empresario o persona en quien delegue.

En cumplimiento de esta obligación, el trabajador debe al empresario, la diligencia y la colaboración que marquen las disposiciones legales, el Convenio Colectivo y las órdenes e instrucciones que adopte la Dirección de la empresa, en uso de sus facultades organizativas.

Podrá el empresario, en uso de estas facultades, adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control, para verificar el cumplimiento por el trabajador, sus obligaciones y deberes laborales, guardando en la adopción de tales medidas, la consideración debida a la dignidad humana del trabajador. En todo caso, ambas partes se someterán a lo que en esta materia dispone el Estatuto de los Trabajadores, previo informe del Comité de Empresa en aquellas cuestiones en que tenga atribuida competencia por la normativa vigente.

CAPITULO III

Jornada de trabajo, permisos y vacaciones

Art. 12°. Jornada continuada. La jornada continuada será de 7 horas diarias, 6 horas 40 minutos de tiempo efectivo de trabajo y 20 minutos de descanso -bocadillo- que no será considerado como tiempo de trabajo y no podrá disfrutarse ni al principio ni al final de la prueba.

Libranza: Estos trabajadores disfrutarán de los siguientes días libres al cabo del año:

- - Un día y medio ininterrumpido a la semana correspondiente al descanso semanal obligatorio.
- - Un día libre al mes, una vez que se hubiera trabajado 15 días de dicho mes. Estos días se podrán acumular en la época de Navidad, Semana Santa y/o vacaciones, o en cualquier otro período distinto, mediante acuerdo entre las dos partes (este día libre deriva de la compensación establecida en el Convenio Colectivo de 1986, que modificó la jornada continuada de 40 horas semanales efectivamente trabajadas).
- - Catorce días festivos al año, correspondientes a 12 festividades nacionales y dos locales. Se entenderán disfrutados los que coincidan con el período de vacaciones.
- - Un mes natural al año, correspondiente a las vacaciones.

El disfrute de estas libranzas corresponde al período de un año, y será proporcional al tiempo trabajado anualmente.

Jornada partida: Tanto para el personal interno, como externo, será de 8 horas diarias como jornada tipo, efectivamente trabajadas en 5 días a la semana. Los días de libranza serán consecutivos.

No obstante, la empresa y los trabajadores, con el Comité de Empresa, podrán negociar otro tipo de jornada y los descansos correspondientes, para regular las situaciones especiales que

puedan plantearse.

Estos trabajadores tendrán una compensación económica del 10 por 100 sobre la tabla salarial vigente.

Disfrutarán de los mismos días festivos y vacaciones, y en las mismas condiciones que los establecidos para los de jornada continuada.

Jornada nocturna: La jornada nocturna será de 70 horas cada dos semanas consecutivas, efectivamente trabajadas en días alternos, es decir una semana se trabajará 40 horas de tiempo efectivo, la siguiente 30 horas.

En el caso de que se superen las 9 horas diarias, sin que ello suponga superar la jornada ordinaria, la 10ª hora se remunerará en la misma forma y cuantía establecida en el artículo 12 del convenio en vigor en 1989, con el incremento salarial de descanso.

Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar las fiestas laborales que se establecen en el artículo 37, nº 2 del Estatuto del Trabajador.

Art. 13º. Permisos. Las empresas concederán licencias retribuidas a todo el personal de plantilla que lo solicite, siempre que medien las siguientes causas por el tiempo que así mismo se indica:

- A) Tres días naturales ampliables a cinco, si el hecho ocurre en provincia distinta al lugar de trabajo, en caso de fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (por ejemplo; Cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, suegros, nueras, yernos, cuñados/as, sobrinos, primos, etc.
- B) Tres días naturales ampliables a cinco, si el hecho ocurre en provincia distinta al lugar de trabajo, en casos de enfermedad que conlleven hospitalización intervención quirúrgica, o cuidados asistenciales especiales en el domicilio del enfermo, para el caso de los parientes relacionados en el párrafo anterior. Dichos días se conceden con el objeto de dedicarlos al cuidado y asistencia del familiar enfermo.
- C) Cuatro días naturales, por alumbramiento de la esposa. Podrá ampliarse a cinco días cuando el alumbramiento se produjera en provincia distinta de la que resida habitualmente el trabajador.
- D) Quince días naturales ininterrumpidos, por contraer matrimonio.
- E) Un día por traslado de su domicilio habitual.
- F) Un día por razón de boda de padres, hijos, hermanos, ampliables hasta tres, si la celebración de la misma se llevara a efecto en provincia distinta a la residencia habitual del trabajador.
- G) El tiempo indispensable para someterse a exámenes en centros de enseñanza o para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, tales como citaciones, exhortos, juicios, etc.

Dichas ausencias deberán ser justificadas con posterioridad con el correspondiente documento.

- H) Un día por razón de comunión o bautizo de hijos/as, hermanos/as, nietos/as.
- I) Todos los trabajadores disfrutarán de dos días al año de libranza en 1990 y que aumentará hasta cuatro días en los años 1991 y 1992.

Lactancia: Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones; la mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

El período de tiempo de lactancia lo podrá disfrutar el padre, teniendo que justificar documentalmente que la madre no disfruta de dicho tiempo mediante un certificado de empresa.

En todos los casos reseñados anteriormente, el trabajador justificará documentalmente su petición.

Vacaciones: Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán obligatoriamente de un mes de descanso retribuido al año, preferentemente en los meses de junio, julio, agosto y septiembre. En el mes de enero, o como mínimo con tres meses de antelación al comienzo del primer turno de vacaciones, la dirección de la empresa fijará el número de trabajadores que disfrutarán mensualmente las vacaciones anuales.

Las vacaciones anuales podrán disfrutarse en un solo período o en dos fracciones de 15 días, siempre que haya acuerdo entre las partes; no siendo acumulable con cualquier otro permiso festivo.

Los trabajadores que no hubieran completado un año de servicio tendrán derecho a un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados, computándose a estos efectos a razón de 2,5 días por mes trabajado. De resultar alguna fracción de este cómputo, se fijará el número de días por exceso, es decir, con inclusión de la fracción del día resultante.

Los turnos se distribuirán respetando los acuerdos adoptados por el personal, dentro de cada uno de los servicios, categorías y turnos.

De no alcanzarse acuerdos en la distribución de los turnos o vacaciones se utilizará un sistema de rotación que asigne a cada miembro del servicio un orden de prioridad con el que tendrá derecho a elegir su turno de vacaciones.

En aquellas empresas en las que dicho sistema se aplique por primera vez, para establecer el orden de prioridad inicial se utilizará el criterio de antigüedad.

En caso de producirse nuevas incorporaciones por traslado voluntario de personal procedente de otro servicio se respetará la programación de vacaciones de ese año y se acoplará a dicho personal a las necesidades asistenciales del servicio de destino para el disfrute de sus vacaciones.

El personal que por necesidades de servicio sea trasladado de unidad con posterioridad a la fecha de fijación de los turnos, conservará el turno de vacaciones que le hubiera correspondido. En el mes de enero o como mínimo con tres meses de antelación al comienzo del primer turno de vacaciones, la dirección de la empresa fijará el número de trabajadores que disfrutarán mensualmente las vacaciones anuales, comunicándoselo a su vez a los representantes sindicales.

Los trabajadores comunicarán a la dirección de la empresa con dos meses de antelación, a la

fecha de comienzo, el período de vacaciones.

En aquellas empresas en las que exista Comité de Empresa o Delegados de Personal, así como Secciones Sindicales o delegados sindicales de los sindicatos representativos, se contará con su participación para elaborar los supuestos de sustituciones para el período vacacional.

En caso de que cualquier empresa cerrara en los meses de junio, julio, agosto o septiembre se computará como mes de vacaciones.

Excedencia: El trabajador, con al menos una antigüedad de un año en la empresa, tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a un año, y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez, por el mismo trabajador, si ha transcurrido un año del final de la anterior excedencia.

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia no superior a tres años para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento de éste.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia; en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

CAPITULO IV

Retribuciones

Art. 14º. Todas las condiciones que se pactan en este Convenio, en materia de retribuciones, afectarán por igual a ambos sexos.

Art. 15º. Las retribuciones del personal que afecta este Convenio serán las que se establecen en las tablas salariales reseñadas como anexos nº 1, 2 y 3.

Los aumentos salariales, para cada uno de los años de vigencia de este convenio, serán de diez mil pesetas mensuales, es decir, ciento cuarenta mil pesetas anuales.

Art. 16º. Complemento de antigüedad. Los trabajadores fijos comprendidos en el ámbito de aplicación de este Convenio disfrutarán de un complemento personal de antigüedad por el tiempo de servicios prestados en la misma Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios, con máximo de cinco quinquenios.

El módulo para el cálculo del aumento por antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador.

La cuantía personal de este aumento será de un 5 por 100 por cada trienio, y de un 10 por 100 por cada quinquenio.

El complemento de antigüedad tendrá efecto retroactivo y se computará desde la fecha de ingreso del trabajador en la empresa, devengándose a partir del día uno del mes siguiente.

El expresado complemento no es concepto de nueva creación.

Art. 17°. El personal afectado por el presente convenio percibirá un plus de transporte, como indemnización de los gastos, perjuicios y tiempo invertido ocasionado por el desplazamiento al centro de trabajo, que se abonará en la cuantía establecida en los anexos I, II y III.

Art. 18°. Para el personal en razón de la mayor especialidad, toxicidad, peligro o penosidad, se establece un complemento consistente en un 15 por 100 del salario base, en las siguientes secciones o departamento:

Quirófanos, radio electrología, radioterapia, medicina nuclear, laboratorio de análisis clínicos, unidad de cuidados intensivos, unidad de enfermos contagiosos, hemodiálisis.

Art. 19°. Compensación por enfermedad y accidente de trabajo: en los casos de baja por incapacidad laboral transitoria, las empresas se comprometen a efectuar a sus expensas el pago de la diferencia económica entre las cantidades que en cada caso percibe el trabajador del Seguro de Enfermedad o Accidentes, hasta el total del salario real, en los siguientes casos:

1.- Por Incapacidad Laboral Transitoria, motivada por intervención quirúrgica, desde el momento del acto quirúrgico y durante un período máximo de 20 días.

2.- En Incapacidad Laboral Transitoria por Accidente de Trabajo, desde el momento de producirse éste, hasta un período máximo de 20 días.

Art. 20°. El personal de jornada partida afectado por este Convenio, tendrá derecho a hacer uso de los servicios de comedor a precios reducidos, siempre que las consumiciones se realicen en el comedor de personal del centro de trabajo y fuera de las horas de trabajo.

Durante el período de descanso, en la jornada continuada los trabajadores podrán beneficiarse de los precios reducidos señalados anteriormente.

Art. 21°. Ambas partes acuerdan el no prorrateo de las pagas extraordinarias -Navidad y Julio-, durante las mensualidades ordinarias, abonando las mismas, en las fechas del 1 al 20 de julio y del 1 al 20 de diciembre, respectivamente.

Art. 22°. Cuando por necesidades de la Empresa, ésta proponga a los trabajadores jubilación voluntaria antes de los 65 años, la empresa correrá con la diferencia entre lo que pague el organismo estatal correspondiente y el 100 por 100 de su salario, hasta el cumplimiento de dicha edad, o la reglamentaria que en su caso se establezca.

Asimismo, la empresa pagará la cuota patronal de la Seguridad Social que corresponda, con el mismo límite de tiempo.

CAPITULO V

Defensa de la salud y órganos de seguridad en el trabajo

Art. 23°. El trabajador tiene derecho a una protección íntegra de su seguridad física y a una adecuada política de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legalmente y reglamentariamente. Tiene, asimismo, el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su centro de trabajo y en el control de las medidas adoptadas en el

desarrollo de las mismas, a través de representantes legales y de los Órganos Internos y específicos de participación en esta materia, esto es, de los Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo, vigentes o delegados de seguridad.

La formulación de la política de Seguridad e Higiene en una empresa participará del análisis estadístico o causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidas en el mismo de la detección e identificación de riesgos y agentes materiales que puedan ocasionarles y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizadas hasta el momento; dicha política de Seguridad e Higiene se planificará con periodicidad bianual. En todo caso deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o frecuencia y para poner en práctica sistemas o medidas preventivas y las de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación y adiestramiento del personal que sean necesarios.

En esta materia se estará a la normativa legal vigente, o a la que en el futuro se establezca, los Órganos de Control y Vigilancia, así como sus funciones serán determinadas en la mencionadas normativa.

Art. 24º. Las empresas afectadas por este Convenio entregarán uniformes o prendas de trabajo a cada trabajador al inicio de su contrato laboral, así como el calzado adecuado.

Los uniformes se renovarán una vez al año y el calzado cada seis meses.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 25º. Requisitos objetivos. En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de 250 trabajadores, y cuando los Sindicatos o las Centrales posean en los mismos una filiación superior al 15 por 100 de aquella u obtengan un 10 por 100 de los votos en las elecciones al Comité de Empresa, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un Delegado.

La Central o Sindicato que alegue poseer el derecho de hallarse representado, deberá acreditar ante la empresa de modo fehaciente, el nivel de afiliación o el resultado electoral requerido.

Acto seguido, la empresa reconocerá al citado delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

Art. 26º. El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo en las respectivas empresas designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente y tendrá las siguientes funciones:

- A) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien represente y a los afiliados al mismo de la empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la dirección de las respectivas empresas.
- B) Podrá asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comité paritario de Interpretación con voz pero sin voto.
- C) Tendrá acceso a la misma información y documentación que la empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo establecido a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional de las materias en que legalmente proceda.

- D) Serán oídos por la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato.
- E) Asimismo, serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo.
 - - Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.
 - - En materia de reestructuración de plantilla: regulación de empleo, traslado de trabajadores cuando revista carácter colectivo o de centro de trabajo en general, y sobre todo proyectos de acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.
 - - La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
- F) Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.
- G) Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a disposición del sindicato, cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios, que deberá establecer dentro de la empresa y en el lugar donde se garantice, en la medida de lo posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.
- H) En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

Los derechos reconocidos en los artículos 25 y siguientes del Convenio son sin perjuicio de los que la Ley Orgánica de Libertad Sindical otorga a la totalidad de los Sindicatos.

Art. 27°. El Delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, a los miembros del Comité de Empresa.

Art. 28°. A requerimiento de los trabajadores afiliados a las Centrales o Sindicatos que ostenten la representación a que se refiere este apartado, las empresas, descontarán de la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la empresa un escrito en el que expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o Libreta de ahorro, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación de lo contrario, durante el período de un año.

La dirección de la empresa, entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la empresa si la hubiere.

Art. 29°. Podrá solicitar la situación de excedencia, aquel trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial a nivel de secretariado del sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su empresa si lo solicitara, en el término de un mes, al finalizar el desempeño del mismo.

A los delegados sindicales o cargos de relevancia nacional de las Centrales firmantes de este convenio, implantadas nacionalmente y que participen en las Comisiones negociadoras del Convenio Colectivo, manteniéndose en vinculación como trabajadores en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor negociadora, y durante el transcurso de las antedichas negociaciones, siempre que la empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

Art. 30º. En aquellos centros que posean una plantilla superior a 250 trabajadores, además de lo anteriormente establecido la dirección de la empresa, facilitará la utilización de un local, a fin de que el Delegado representante del Sindicato, ejerza las funciones y tareas que como tal corresponden.

Art. 31º. Habida cuenta la peculiaridad con que se desenvuelve el sector de establecimientos sanitarios, consultas y laboratorios de análisis clínicos de la provincia de Madrid, dada la multiplicidad de sus centros de trabajo, así como los turnos y horarios y heterogeneidad de sus colectivos se establece a este respecto los siguientes acuerdos, en orden a materializar la presencia de los sindicatos más representativos en el seno de los centros de trabajo:

- A) La empresa respetará el derecho de todos los ciudadanos a sindicarse libremente, no pudiendo condicionar el empleo de un trabajador a que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.
- B) La empresa no podrá despedir a ningún trabajador ni perjudicarlo de cualquier forma, a causa de su filiación sindical.

Art. 32º. En cada centro de trabajo con censo superior a 50 trabajadores fijos, se constituirá un Comité de Empresa.

Sin perjuicio de los derechos o facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

- A) Ser informador por la dirección de la empresa:

a.1.- Trimestralmente sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable de empleo de la empresa.

a.2.- Anualmente conocer y tener a su disposición el balance, la cuenta de resultados, la memoria, y en el caso de que la empresa, revista la forma de sociedad por acciones o participaciones de cuantos documentos se den a conocer a los socios.

a.3.- Con carácter previo a su ejecución por la empresa sobre reestructuración de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y a la reducción de jornada, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

- B) En función de la materia que se trate:

b.1.- Sobre la implantación y revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias, estudios de tiempo, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

b.2.- Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

b.3.- El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las

reclamaciones oportunas ante la empresa, y, en su caso, la Autoridad Laboral competente.

b.4.- Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

b.5.- En lo referente a estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

Art. 33º. Los Delegados de personal y los miembros del Comité de Empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, secreto, que podrá emitirse por correo, en la forma que establezca la convocatoria electoral.

La duración del mandato de los Delegados de personal y de los miembros del Comité de Empresa será de 4 años, pudiendo ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

Solamente podrán ser revocados los Delegados y miembros del Comité de Empresa durante su mandato, por decisión de los trabajadores que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo de sus electores y por mayoría de éstos, mediante sufragio, personal, libre, directo y secreto. No obstante, esta revocación no podrá ser efectuada durante la tramitación de un Convenio colectivo, ni replantearse hasta transcurridos por lo menos seis meses.

Art. 34º. Los Delegados de personal y miembros del Comité de Empresa, dispondrán para el ejercicio de sus funciones de representación, de un crédito de horas mensuales retribuidas con arreglo a la siguiente escala:

- - En empresas con plantilla de hasta 100 trabajadores 15 horas.
- - En empresas con plantilla de 101 a 250 trabajadores 20 horas.
- - De 251 a 500 trabajadores, 30 horas.
- - De 751 en adelante, 40 horas.

A los efectos previstos en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, quedan facultadas las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de este convenio, para concertar la acumulación de horas, en los términos que determina el referido precepto.

Art. 35º. Todos los trabajadores tendrán derecho desde el inicio de sus relaciones laborales, al contrato por escrito, especificando su categoría profesional así como período de prueba.

Las empresas están obligadas a entregar al trabajador una copia del contrato legalizado por la oficina del I.N.E.M.

Art. 36º. Ascensos. Todo el personal de la empresa, en igualdad de condiciones, tendrá derecho de preferencia a cubrir las vacantes existentes que reúnan las condiciones técnicas y titulaciones correspondientes a la vacante a cubrir y en todo caso observará rigurosamente la legislación vigente.

Art. 37º. Todo lo no contenido en los artículos precedentes se completará con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y Ordenanza Laboral para el personal que presta sus servicios en las empresas destinadas a Establecimientos de Hospitalización, Asistencia, Consulta y

Laboratorios de Análisis Clínicos vigentes.

CAPITULO VII

Comisión paritaria de vigilancia

Art. 38º. Comisión paritaria. Se constituye una comisión paritaria en el presente Convenio con las funciones que se especifican en el artículo siguiente:

Dicha comisión se reunirá una vez cada tres meses salvo convocatoria de cualquiera de las partes, por causa seria y grave que afecte a los intereses generales en el ámbito de este Convenio.

La reunión será convocada por escrito, al menos con tres días hábiles de antelación y deberá incluir necesariamente el orden del día.

Serán vocales de la misma cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de las empresas designadas respectivamente por las partes firmantes de entre los que han formado parte de la Comisión Deliberadora del Convenio, como titulares o suplentes.

Será Secretario un vocal de la Comisión, que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las centrales sindicales y la siguiente entre los representantes de la asociación de empresas sanitarios de Madrid.

Los acuerdos de la Comisión requerirán para su validez la conformidad de cinco vocales como mínimo.

Art. 39º. Funciones de la Comisión Paritaria. Son funciones de la Comisión paritaria, las siguientes:

- A) Interpretación de la totalidad de las cláusulas de este Convenio.
- B) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

Las funciones o actividades de esta Comisión paritaria no obstruirán, en ningún caso, el libre ejercicio de la jurisdicción competente, de acuerdo con la normativa vigente.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria del Convenio, de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación del convenio, para que dicha Comisión emita dictamen a las partes discrepantes.

Todos los trámites conciliatorios no podrán rebasar en su conjunto el plazo de 15 días hábiles.

Art. 40º. La denuncia se efectuará por escrito y por medio del que quede de la debida constancia, debiendo expresarse las materias sobre las que habrá de versar la negociación y la fecha que se propone para la constitución de la mesa.

Art. 41º. Este convenio ha sido negociado por las representaciones sindicales de Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y por la Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privada de la Región Centro, habiéndose reconocido las partes la representación suficiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se constituirá una Comisión Mixta para el estudio de la adecuación de las categorías profesionales a los puestos de trabajo.

Dicha comisión estará integrada por cuatro miembros de las Centrales firmantes (CC.OO. y UGT) y cuatro miembros de la representación empresarial, sin perjuicio de que las mismas puedan estar adecuadamente asesoradas.

La referida comisión quedará constituida en el plazo de 3 meses a partir de la firma del convenio, debiendo terminar los estudios encomendados al 31 de diciembre de 1990.

Segunda. Uno.- Las Empresas que acrediten que el cumplimiento de las condiciones económicas establecidas en el capítulo IV del presente convenio, les llevaría inevitablemente al cierre definitivo de la empresa, podrán quedar exentas del cumplimiento de las mismas, si bien quedarían obligadas a incrementar las retribuciones de su personal al menos en el mismo porcentaje que se determina a 31 de diciembre de cada uno de los años de vigencia del presente convenio colectivo por el INE para el IPC real en la Comunidad de Madrid; salvo que los miembros de cada una de las partes estimen otras alternativas.

Dos.- Al efecto de poder acogerse a la exención establecida en el punto anterior, será necesario que las empresa acrediten ante la Comisión Paritaria de forma fehaciente, que la aplicación de las condiciones económicas establecidas en el capítulo IV, les avocarían al cierre definitivo de su actividad. Y sólo en el caso de que la Comisión Paritaria estimara que el cumplimiento de dichas condiciones económicas fuere la causa directa del cierre de la empresa, podrán éstas dejar de aplicarlas.

Tres.- Al efecto de constatar la imposibilidad de aplicar las condiciones económicas establecidas en el presente convenio, las empresas deberán aportar a la Comisión Paritaria, cuanta documentación fuera requerida por ésta para conocer la situación económica real de las mismas. En el caso de no aportar la documentación que se requiriese, la Comisión Paritaria no autorizaría a las empresas solicitantes a quedar exentas del cumplimiento de las condiciones económicas pactadas en el presente convenio.

Cuatro.- La Comisión Paritaria tomará sus acuerdos, en lo referente a lo regulado en la presente disposición por unanimidad y tendrá la facultad, de estimarlo necesario, de recabar informes periciales al efecto de tomar la decisión que proceda.

Cinco.- la Comisión Paritaria estará formada por 12 personas, 6 por la parte empresarial, 3 por parte de CC.OO. y 3 por parte de U.G.T.

Seis.- A partir de la solicitud por parte de las empresas afectadas se establece un período máximo de tres meses para la resolución.

Séptima.- Los miembros de la Comisión Paritaria recabarán información durante el período de vigencia del presente convenio.

ANEXO I

Tabla salarial vigente desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1990, exceptuando las pagas extraordinarias y la mensualidad de vacaciones en que se restará el plus de transporte.

Categorías	Salario base	C. destino
GRUPO A		
Personal directivo		
Director médico	108.518	498
Director administrativo	108.518	498
Subdirector médico	104.737	729
Subdirector administrativo	104.737	729
GRUPO B		
Personal sanitario		
(Titulados superiores)		
Médico jefe departamento	103.151	826
Médico jefe servicio	97.767	1.154
Médico jefe clínico	94.284	1.367
Médico adjunto y guardia	91.380	1.549
Médico residente o interno	82.681	2.075
Farmacéutico u odontólogos	91.380	1.549
Auxiliar Sanitario especializado	67.100	3.026
Puericultores	67.100	3.026

Auxiliar de clínica	67.100	3.026
Sanitarios	67.100	3.026
GRUPO C		
Personal técnico no sanitario		
(Titulados superiores)		
Letrado, asesor jurídico, arquitecto, ingeniero físico, químico y licenciado	91.380	1.549
(Titulados de grado medio)		
Titulado mercantil; ingeniero técnico, maestro nacional, graduado social, asistente social profesor. Adjunto Jefe de enfermería	82.681	2.075
Subjefe de enfermería y supervisor	80.003	2.239
A.T.S. y enfermeras	77.867	2.369
Practicantes y matronas	77.867	2.369
Fisioterapeutas	77.867	2.369
Terapeuta ocupacional	75.710	2.501
(Otros titulados)		
Técnicos análisis clínicos	67.100	3.026
Técnicos de rayos X	67.100	3.026
Técnicos de medicina nuclear	67.100	3.026
Maestro de logofonía	77.867	2.369
Maestro de sordos	77.867	2.369
(No titulados)		

Monitor de logofonía	72.750	2.681
Monitor de sordos	72.750	2.681
Monitor ocupacional	72.750	2.681
Monitor educación física	72.750	2.681
Auxiliar sanitario	67.100	3.026
GRUPO D		
Personal administrativo		
Administrador	104.737	729
Jefe de sección	103.151	826
Jefe de negociado	97.767	1.154
Oficial administrativo	72.750	2.681
Auxiliar administrativo	65.764	3.108
GRUPO E		
Personal subalterno		
Conserje	75.710	2.501
Ordenanza	65.764	3.108
Portero	65.764	3.108
Vigilante nocturno	67.100	3.026
GRUPO F		
Personal de servicios generales		

Jefe de cocina	75.710	2.501
Cocinero	67.100	3.026
Ayudante de cocina	65.764	3.108
Pinche de cocina	61.445	3.371
Camarero/a	65.764	3.108
Fregadora	61.445	3.371
Encargado o jefe de almacén o economato	70.077	2.844
Encargado o jefe de lavadero, ropero y plancha	70.077	2.844
Telefonista (de más de 50 teléfonos)	67.036	3.030
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	64.128	3.208
Cortadoras	67.100	3.026
Planchadoras	67.100	3.026
Limpiadoras	61.445	3.371
Lavanderas	61.445	3.371
Costuras	65.764	3.108
GRUPO G		
Personal de oficios varios		
Jefe de taller	75.710	2.501
Electricista	69.267	2.894
Calefactor	69.267	2.894

Fontanero	69.267	2.894
Conductor de primera	69.267	2.894
Conductor de segunda	65.764	3.108
Albañil	69.767	2.894
Pintor	69.267	2.894
Jardinero	65.764	3.108
Peluquero-Barbero	65.764	3.108
Maquinista de lavadero	69.267	°2.894
Ayudante de estos oficios	63.623	3.238
Peón	60.641	3.420
Botones	51.492	3.979

Nota: El plus de transporte mensual, excepto el mes de vacaciones y pagas extras, será:

- - Jornada continuada, 12.000 pesetas.
- - Jornada partida, 10.823 pesetas.
- - Jornada nocturna, 8.914 pesetas.

ANEXO II TABLAS SALARIALES 1911

Categorías	Salario base	C. destino
GRUPO A		
Director médico	114.487	2.172
Director administrativo	114.487	2.172

Subdirector médico	110.497	2.612
Subdirector administrativo	110.497	2.612
GRUPO B		
Personal sanitario titulados superiores		
Médico jefe de departamento	108.824	2.795
Médico jefe de servicio	103.144	3.420
Médico jefe clínico	99.470	3.824
Médico adjunto y guardia	96.330	4.169
Médico residente o interno	87.228	5.171
Farmacéutico y odontólogos	96.330	4.161
Personal sanitario titulados de grado medio		
Jefe de enfermería	87.228	5.171
Subjefe de enfermería y supervisor	84.405	5.482
A.T.S., enfermeras	82.149	5.730
Practicantes y matronas	82.149	5.730
Fisioterapeutas	82.149	5.730
Terapeutas ocupacionales	79.874	5.980
Personal sanitario otros titulados		

Técnicos análisis clínicos	70.791	6.771
Técnico de rayos X	70.791	6.771
Técnico en medicina nuclear	70.791	6.771
Maestro de logofonía	82.149	5.730
Maestro de sordos	82.149	5.730
Personal sanitario no titulado		
Monitor de logofonía	76.751	6.323
Monitor de sordos	76.751	6.323
Monitor ocupacional	76.751	6.323
Monitor educación física	76.751	6.323
Auxiliar sanitario	70.791	6.771
Auxiliar sanitario especializado	70.791	6.771
Puericultora	70.791	6.771
Auxiliar de clínica	70.791	6.771
Sanitario	70.791	6.771
GRUPO C		
Personal técnico no sanitario		
Titulados superiores		

Letrado, asesor jurídico, arquitecto, ingeniero físico, químico, licenciado	96.330	4.169
Titulados de grado medio		
Titulado mercantil, ingeniero técnico, maestro nacional, graduado social, asistente social, profesor de educación física	82.149	5.730
GRUPO D		
Personal administrativo		
Administrador	110.497	2.612
Jefe de sección	108.824	2.795
Jefe de negociado	103.144	3.420
Oficial administrativo	76.751	6.323
Auxiliar administrativo	69.381	7.133
GRUPO E		
Personal subalterno		
Conserje	79.874	5.980
Ordenanza	69.381	7.133
Portero	69.381	7.133
Vigilante nocturno	70.791	6.771

Personal de servicios generales		
Jefe de cocina	79.874	5.980
Cocinero	70.791	6.771
Ayudante de cocina	69.381	7.133
Pinche de cocina	64.825	7.634
Camarero/a	69.381	7.133
Fregadora	64.825	7.634
Encargado o jefe de almacén o economato	73.931	6.633
Encargado o jefe de lavadero, ropero y plancha	73.931	6.633
Telefonista (más de 50 teléfonos)	70.723	6.986
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	67.655	7.324
Cortadoras	70.791	6.771
Planchadoras	70.791	6.771
Limpiadoras	64.825	7.634
Lavanderas	64.825	7.634
Costureras	69.381	7.133
GRUPO G		
Personal de oficios varios		

Jefe de taller	79.874	5.980
Electricista	73.076	6.728
Calefactor	73.076	6.728
Fontanero	73.076	6.728
Conductor de primera	73.076	6.728
Conductor de segunda	69.381	7.133
Albañil	73.076	6.728
Carpintero y cerrajero	73.076	6.728
Pintor	73.076	6.728
Jardinero	69.381	7.133
Peluquero-barbero	69.381	7.133
Maquinista lavadero	73.076	6.728
Ayudante de otros oficios	67.122	7.382
Peón	63.976	7.728
Botones	54.325	8.790

Nota: El plus de transporte mensual, excepto en el mes de vacaciones y pagas extras, será:

- - Jornada continuada: 15.000 pesetas.
- - Jornada partida: 13.823 pesetas.
- - Jornada nocturna: 11.914 pesetas.

TABLAS SALARIALES 1992

Categorías	Salario base	C. destino
GRUPO A		
Personal directivo		
Director médico	120.784	3.518
Director administrativo	120.784	3.518
Subdirector médico	116.574	4.178
Subdirector administrativo	116.574	4.178
GRUPO B		
Personal sanitario titulados superiores		
Médico jefe de departamento	114.809	4.453
Médico jefe de servicio	108.817	5.390
Médico jefe clínico	104.941	5.996
Médico adjunto y guardia	101.628	6.520
Médico residente o interno	92.025	8.017
Farmacéutico y odontólogos	101.628	6.520
Personal sanitario titulados de grado medio		
Jefe de enfermería	92.025	8.017

Subjefe de enfermería y supervisor	89.045	8.481
A.T.S., enfermeras	86.667	8.855
Practicantes y matronas	86.667	8.855
Fisioterapeutas	86.667	8.855
Terapeutas ocupacionales	84.267	9.230
Personal sanitario otros titulados		
Técnicos análisis clínicos	76.584	10.521
Técnico de rayos X	76.584	10.521
Técnico en medicina nuclear	76.584	10.521
Maestro de logofonía	86.667	8.855
Maestro de sordos	86.667	8.855
Personal sanitario no titulado		
Monitor de logofonía	80.972	9.745
Monitor de sordos	80.972	9.745
Monitor ocupacional	80.972	9.745
Monitor educación física	80.972	9.745
Auxiliar sanitario	74.684	10.521
Auxiliar sanitario especializado	74.684	10.521

Puericultora	74.684	10.521
Auxiliar de clínica	74.684	10.521
Sanitario	74.684	10.521
GRUPO C		
Personal técnico no sanitario		
Titulados superiores		
Letrado, asesor jurídico, arquitecto, ingeniero físico, químico, licenciado	101.628	6.520
Titulados de grado medio		
Titulado mercantil, ingeniero técnico, maestro nacional, graduado social, asistente social, profesor de educación física	86.667	8.855
GRUPO D		
Personal administrativo		
Administrador	116.574	4.178
Jefe de sección	114.809	4.453
Jefe de negociado	108.817	5.390
Oficial administrativo	80.972	9.745
Auxiliar administrativo	73.197	10.960

GRUPO E		
Personal subalterno		
Conserje	84.267	9.230
Ordenanza	73.197	10.960
Portero	73.197	10.960
Vigilante nocturno	74.684	10.521
Personal de servicios generales		
Jefe de cocina	84.267	9.230
Cocinero	74.684	10.521
Ayudante de cocina	73.197	10.960
Pinche de cocina	68.390	11.712
Camarero/a	73.197	10.960
Fregadora	68.390	11.712
Encargado o jefe de almacén o economato	77.997	10.210
Encargado o jefe de lavadero, ropero y plancha	77.997	10.210
Telefonista (más de 50 teléfonos)	74.613	10.739
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	71.376	11.126
Cortadoras	74.684	10.521

Planchadoras	74.684	10.521
Limpiadoras	68.390	11.712
Lavanderas	68.390	11.712
Costureras	73.197	10.960
GRUPO G		
Personal de oficios varios		
Jefe de taller	84.267	9.230
Electricista	77.095	10.351
Calefactor	77.095	10.351
Fontanero	77.095	10.351
Conductor de primera	77.095	10.351
Conductor de segunda	73.197	10.960
Albañil	77.095	10.351
Carpintero y cerrajero	77.095	10.351
Pintor	77.095	103.51
Jardinero	73.197	10.960
Peluquero-barbero	73.197	10.960
Maquinista lavadero	77.095	10.351

Ayudante de otros oficios	70.814	11.333
Peón	67.494	11.852
Botones	57.342	13.446

Nota: El plus de transporte mensual, excepto en el mes de vacaciones y pagas extras, será para el año 1992:

- - Jornada continuada: 18.000 pesetas.
- - Jornada partida: 16.823 pesetas.
- - Jornada nocturna: 14.914 pesetas.

Acuerdo de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, sobre registro, depósito y publicación del acuerdo de la comisión paritaria del Convenio Colectivo del Sector de Establecimientos Sanitarios, Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de la Comunidad de Madrid, suscrito por «Comisiones Obreras», «Unión General de Trabajadores» y «Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privada».

Examinado el acuerdo de la comisión paritaria del convenio colectivo del Sector de Establecimientos Sanitarios, Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de la Comunidad de Madrid, suscrito por «U.G.T.» y «CC.OO.» y «Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privada», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1980), y el artículo 2º del Real Decreto 1040/1081, de 22 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio), sobre registro y depósitos de convenios colectivos de trabajo, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA

Primero.- Inscribir dicho acuerdo de la comisión paritaria en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección y proceder al correspondiente depósito en este organismo.

Segundo.- Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Convenio Colectivo del Sector de Establecimientos Sanitarios, Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de la Comunidad de Madrid.

En Madrid, siendo las nueve y treinta horas del día 15 de julio de 1991, se reúnen en los

locales de la «Asociación de Centros de Empresa de Hospitalización Privada» (calle Estébanez Calderón, número 5, piso quinto, letra E), miembros de la comisión mixta del convenio colectivo para Establecimientos Sanitarios, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos de Madrid y su provincia.

Comienza la reunión dando traslado la parte social del estudio por ella realizado sobre las propuestas de funciones que le fueron entregadas en la reunión del pasado miércoles día 10.

Examinadas por ambas partes las respectivas propuestas, se llega a los siguientes acuerdos en cuanto a categorías y funciones, según anexo 1, quedando no consensuado lo recogido en el anexo 2.

Diligencia.- Se hace constar que la prescrita fotocopia ha sido cotejada con el original y coincide en todos sus puntos.

Madrid, a 5 de agosto de 1991.

Acta de conciliación.- En Madrid, a 10 de mayo de 1991, a la hora señalada comparecen ante el ilustrísimo señor don José Luis Gilolmo López, magistrado-juez de lo social número 26 de los de esta capital, con mi asistencia, las demandantes «Comisiones Obreras» («Sindicato de Sanidad de Madrid»), representado por don David del Río de Miguel, según poder obrante en autos, y «Unión General de Trabajadores» («Federación de Servicios Públicos»), representada por doña Josefa D. Blázquez, con poder número 1.384 de 1990 del notario don J. Romero Girón Deleito, de Madrid, y la demandada «Asociación de centros y Empresas de Hospitalización Privada», representada por don Fernando Martínez Morata, con poder número 889 de 1991 de la notaría doña Amelia Bergillos Moretón, de Málaga, con el objeto acordado en la providencia anterior.

Dada cuenta de la demanda, y exhortadas las partes por el señor magistrado-juez, se consigue conciliarlos en los siguientes términos:

La demandada se compromete a tener concluido y presentado el día 28 de mayo de 1991, a la comisión mixta para el estudio de la adecuación de las categorías profesionales, la económica que ello comporte, igualmente la demandada se compromete a que el acuerdo sobre la nueva clasificación de categorías profesionales esté concluido el día 15 de julio de 1991.

Las demandantes aceptan los compromisos anteriores y ambas partes se someten al arbitraje de equidad de doña Encarnación Cazorla, en cuanto a las diferencias que pudiera surgir en el desarrollo del indicado acuerdo. Para el supuesto de que doña Encarnación Cazorla no aceptara el arbitraje, se somete a su mediación para los mismos objetivos.

El ilustrísimo magistrado-juez tiene por conciliadas a las partes en los términos expresados, con todas sus consecuencias legales, dando el acto por terminado y mandando redactar la presente que, leída por los interesados, la hallan conforme, se ratifican en la misma y firman con su señoría, que acuerda el archivo del procedimiento, de lo que doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se archiva el procedimiento. Doy fe.

Decisión arbitral

Preámbulo.

La disposición adicional primera (D.A.1 en lo sucesivo) del convenio colectivo de establecimientos sanitarios, asistencia sanitaria, consultas y laboratorios de análisis clínicos de la Comunidad de Madrid, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 19 de octubre de 1990, establece que: «se constituirá una comisión mixta para el estudio de la adecuación de las categorías profesionales a los puestos de trabajo...», y en el último párrafo de la misma D.A. dice que: «la referida comisión quedará constituida en el plazo de tres meses, a partir de la firma del convenio, debiendo terminar los estudios encomendados el día 31 de diciembre de 1990».

Ante el incumplimiento del mandato del convenio colectivo, los sindicatos «Comisiones Obreras» («Sindicato de Sanidad de Madrid») y «Unión General de Trabajadores» («Federación de Servicios Públicos») demandan a la «Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privada», celebrándose la comparecencia al juicio el día 10 de mayo de 1991 ante el magistrado-juez de lo social del número 26 de los de Madrid.

En la comparecencia se llega a conciliación en los siguientes términos:

«La demandada se compromete a tener concluido y presentado el día 28 de mayo de 1991, a la comisión mixta para el estudio de la adecuación de las categorías profesionales, la propuesta elaborada por dicha patronal, con las valoraciones económicas que ello comporte; igualmente, la demandada se compromete a que el acuerdo sobre la nueva clasificación de categorías profesionales esté concluido el día 15 de julio de 1991.

Los demandantes aceptan los compromisos anteriores y ambas partes se someten al arbitraje de equidad de doña Encarnación Cazorla, en cuanto a las diferencias que pudieran surgir en el desarrollo del indicado acuerdo. Para el supuesto de que doña Encarnación Cazorla no aceptara el arbitraje, se someten a su mediación para los mismos objetivos».

Aceptada por mí la mediación y, en su caso, el arbitraje en equidad, se procedió a convocar a las partes en conflicto, una vez hubieran concluido sus estudios, la que tuvo lugar el día 5 de junio, a las diecisiete horas. En la reunión se acordó el procedimiento a seguir intentándose primero la mediación con el compromiso de asumir el arbitraje en equidad, caso de no llegar a acuerdo las partes. De forma que se propuso un calendario de reuniones a celebrar entre la asociación de empresarios citada y las centrales sindicales «Comisiones Obreras» y «Unión General de Trabajadores», a fin de intentar llegar libremente a acuerdos con el compromiso de la incorporación del árbitro, en caso de estancamiento de las negociaciones.

Tras varias reuniones, el día 19 de julio se acordó mantener todos los puntos a los que se había llegado a acuerdo, sometiéndose a arbitraje los puntos en desacuerdo:

1. Grupos profesionales/organigrama.

2. Definiciones de:

Auxiliares de enfermería.

Recepcionista.

Jefe de celadores.

3. Salario de:

Matronas.

Terapeutas ocupacionales.

Técnicos especialistas.

Pinches/fregadores.

Camareros.

Costurera/cortadora.

Planchadora/lavadera.

Celadores/porteros.

Estudiados los puntos sometidos a arbitraje en equidad, se resuelve lo siguiente:

Primero.- Entiende el árbitro que no puede ni debe entrar en aquellas cuestiones que ya fueron objeto de pacto en el convenio colectivo, o que no suponiendo modificación de funciones o creación de nuevas categorías, por consideraciones que pueden ser justas, se pretenden revisar salarialmente, pues tales consideraciones pudieron y debieron plantearse en la negociación, al existir en aquellos momentos y no ser circunstancias posteriores sobrevenidas.

Tal es el caso de las matronas y de los terapeutas ocupacionales.

En el primer caso, las alegaciones de una mayor especialidad son ciertas, pero no lo son menos que aquellos que no suponen una novedad en estas fechas y es en otro momento, el de la negociación, en que han de tomarse en consideración.

En el segundo caso, es ciertamente un contrasentido que el terapeuta ocupacional tenga un salario inferior al resto de otras categorías similares, cuando el criterio general mantenido es el de igual salario a funciones o titulaciones similares. Sin embargo, esta circunstancia era preexistente al momento de la negociación colectiva y podría haberse corregido en aquel momento, no ahora.

Ni una ni otra implican cambio de funciones, como ha hecho notar la asociación patronal.

Por último, sería en cierto modo el caso de los auxiliares de enfermería, aunque con matices. Se crea una categoría que no existía en el anterior convenio, fruto de la refundición de los auxiliares sanitarios y auxiliares de clínica, pasando, además, parte de las funciones de los sanitarios a los celadores, que también asumirían funciones de portero u ordenanza.

En estos supuestos, al producirse modificación en las funciones al alza, se pretende un aumento salarial. Aumento no aceptado por la asociación patronal, que en esas condiciones prefiere mantener las funciones descritas para cada categoría en la ordenanza laboral de establecimientos sanitarios, asistencia sanitaria, consultas y laboratorios de análisis clínicos de la Comunidad de Madrid, por no considerar precisa una adecuación de funciones a los puestos de trabajo ya definidos.

En cuanto al jefe de celadores, aceptada la figura del celador como refundición de los auxiliares sanitarios y conserje, es una nueva figura no existente de hecho en las clínicas, por lo que su creación como categoría profesional supondría salirse del marco de la D.A.1 del convenio colectivo del sector.

Ante la controversia y en espera de una nueva ley sanitaria, se estima más oportuno mantener la categoría de auxiliar de clínica, tal y como estaba configurada en la ordenanza laboral y en el convenio colectivo, y con sus mismo nombre, con los matices que más adelante expondremos.

Segundo.- Sentado este principio, se entró a considerar otro de los aspectos sometidos a arbitraje, el expuesto en primer lugar relativo a los grupos profesionales.

Pareciendo más racional la distribución por áreas: Sanitaria, Administrativa, de Hostelería y de Mantenimiento y Oficios, y dentro de cada una de ellas entrar a considerar los grupos profesionales: Titulados Superiores (A), Titulados de Grado Medio, Diplomados y FP-3(B) (no se considera la procedencia del término «Grupo de gestión», que simplemente quiere decir administración y nada tiene que ver con las titulaciones, siendo un simple calco de la terminología utilizada por la Administración), titulaciones FP-2, Bachiller Superior o equivalente (C), titulaciones FP-1, Bachiller elemental o equivalente (D) y Certificado de Estudios Primarios (E), se ha optado finalmente por mantener la estructuración básica de la ordenanza laboral y del convenio colectivo, sin más que alguna agrupación aceptada por la asociación patronal y algún retoque mínimo mas, en base a que modificar una estructura desconociendo la organización definitiva adoptada por nuestra sanidad privada, puede inducir a excesivos cambios en un espacio de tiempo relativamente corto.

De ahí que se considere más oportuno mantener dicha estructura durante la vigencia del convenio al ser ya conocido por.

Tercera.- Sentado lo anterior, las categorías, grupos profesionales y salarios respectivos se estructurarían de la siguiente forma:

- A) DIRECTIVOS.

	Salario base	C. destino
Director Médico	114.487	2.172
Director Administrativo	114.487	2.172

Subdirector Médico	110.497	2.612
Subdirector Administrativo	110.497	2.612

• B) PERSONAL SANITARIO, TECNICOS Y TITULADOS.

1. Titulados superiores.

	Salario base	C. destino
Médico jefe de departamento	108.824	2.795
Médico	96.330	4.169
Farmacéutico/a	96.330	4.169
Físico/a	96.330	4.169
Químico/a	96.330	4.169
Psicólogo/a	96.330	4.169
Licenciado/a	96.330	4.169
Ingeniero/Arquitecto	96.330	4.169
Letrado/a	96.330	4.169

Los Médicos Jefes de Servicio y Jefe Clínico pasan a integrarse en la categoría de Jefe de Departamento, con el sueldo de este último.

Los Médicos Adjunto, Guardia, Residente, Interno y Odontólogos se refunden en una sola categoría, Médico, con el sueldo de los Médicos Adjuntos.

2. Titulados de Grado Medio, Diplomados y FP-3.

	Salario base	C. destino
Jefe/a de Enfermería	87.228	5.170
Supervisor/a	84.405	5.482
ATS/DUE/Enfer./Practicante	82.149	5.730
Matrona	82.149	5.730
Fisioterapeuta	82.149	5.730
Terapeuta ocupacional	79.874	5.730
Maestro/a de logofonía	82.149	5.730
Maestro/a de sordos	82.149	5.730
Maestro/a	82.149	5.730
Asistente Social	82.149	5.730
Profesor de Educación Física	82.149	5.730
Dietista	82.149	5.730
Ingeniero/Arquitecto Técnico	82.149	5.730
Diplomados	82.149	5.730

3. Otros titulados (FP-2, BUP o Bachiller Superior o equivalente).

	Salario base	C. destino

Técnico Especialista	70.791	6.771
----------------------	--------	-------

4. Profesionales de oficios sanitarios (título de Bachiller Elemental o equivalente o FP-1).

	Salario base	C. destino
Monitor	76.751	6.323

A los auxiliares de Clínica o Sanitarios que realicen funciones que supongan aumento de las descritas para su categoría profesional en la ordenanza laboral de establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta y asistencia (anexo I, grupo B-3, personal sanitario no titulado), siempre que no supongan intrusismo profesional, se les incrementarán su salario base con 3.000 pesetas mensuales, manteniendo el mismo complemento de destino.

Ello en función de que, si bien consuetudinariamente se viene realizando determinadas funciones en «diversos grupos profesionales», no es menos cierto que los salarios se han fijado siempre en función de las categorías profesionales existentes y partiendo de que las funciones se ajustan a las descritas para cada categoría profesional como norma, salvo excepciones, que serán las que originen futuras reclamaciones de los afectados.

Como quiera que para acceder a categorías superiores habría de estar en posesión de determinadas situaciones y que no hay salario comparativo para estos casos en las tablas, se entiende deben ser clarificados estos supuestos y no supone desviación del mandato de la D.A.1 del vigente convenio colectivo del sector, que busca adecuar las categorías a los puestos de trabajo (categoría/función), ni tampoco desviación de lo acordado ante el magistrado-juez de lo social en acta de conciliación de fecha 10 de mayo de 1991 (Juzgado de lo social número 26, procedimiento número 271 de 1991).

5. No titulados (Estudios Primarios).

	Salario base	C. destino
Celador/a	71.791	6.771

• C) PERSONAL DE ADMINISTRACION.

	Salario base	C. destino
Jefe de Sección	108.824	2.795

Jefe de Negociado	103.144	3.420
Portero	69.381	7.133
Telefonista	70.723	6.986
Recepcionista	70.723	6.986
Auxiliar Administrativo	69.381	7.133
Analista	96.330	4.169
Analista de Sistemas	96.330	4.169
Programador	103.144	3.420
Graduado Social	82.149	5.730
Titulado Mercantil	82.149	5.730

Si se acumularan las funciones de recepcionista y auxiliar administrativo en una misma persona, ésta verá incrementado su salario base en 1.500 pesetas más.

• D) SERVICIOS GENERALES, OFICIOS VARIOS, MANTENIMIENTO.

1. Hostelería.

	Salario base	C. destino
Jefe de Cocina	79.784	5.980
Cocinero	70.791	6.771
Pinche cocina/Fregador	66.825	7.634

Encargado de cafetería	73.931	6.633
Encargado de economato, lavandería y almacén	73.931	7.160
Cajero/a cafetería	70.723	6.986
Camarero/a cafetería	71.381	7.133
Camarero/a planta	71.381	7.133
Limpiador/a	64.825	7.634
Auxiliar doméstica	64.825	7.634
Costurera/Cortadora	72.791	6.771
Planchadoras/Lavandera	70.701	6.771

Las subidas salariales lo son en base al aumento de funciones experimentado por la refundición de categorías en una sola.

Los ayudantes de cocina pasarán a realizar funciones de cocinero, los fregadores las de pinche/fregador, o camarero/a, según las necesidades de cada establecimiento, y en todo caso, de cafetería.

2. Oficios varios, mantenimiento.

	Salario base	C. destino
Jefe de Taller	79.874	5.980
Electricista	73.076	6.728
Carpintero	76.076	6.728
Albañil	73.076	6.728

Calefactor	73.076	6.728
Fontanero	73.076	6.728
Pintor	73.076	6.728
Mecánico	73.076	6.728
Maquinista lavadero	73.076	6.728
Conductor primera	73.076	6.728
Conductor segunda	69.381	7.133
Jardinero	69.381	7.133
Peluquero/barbero	69.381	7.133
Ayudantes de Oficios Varios	67.122	7.382
Peón	63.976	7.728
Portero	69.381	7.133

Por último, por lo que respecta a las definiciones de las nuevas categorías, se estará a las acordadas expresamente, según consta en las diferentes actas levantadas en las reuniones sucesivas mantenidas entre la asociación patronal y las centrales sindicales «Comisiones Obreras» y «Unión General de Trabajadores», con la precisión hecha para los camareros/as de cafetería de que habrá de añadirse el párrafo: «Limpiarán los útiles de cafetería».

En cuanto a la categoría introducida de recepcionista, por estimarse que se una figura común en gran número de establecimientos y en consecuencia, entra en los términos pactados: «Adecuación categorías profesionales/puestos de trabajo», se definirá como:

Recepcionista.- Pertenecen a esta categoría los trabajadores/as que, en posesión de los conocimientos teóricos y prácticos acorde a sus funciones a desarrollar, realizan funciones relacionadas directamente con la recepción y atención a los usuarios de los establecimientos donde desempeñan su labor.

Son tareas fundamentales de esta categoría:

- - Recibir y distribuir a los usuarios por las distintas dependencias del centro.
- - Facilitar información sobre el entorno y actividades de actualidad.
- - Recibir encargos y avisos, haciéndolos llegar a los usuarios.

Podrán simultanear las funciones con las de auxiliar administrativo, con el incremento previsto en el salario del grupo profesional indicado.

La adecuación de las categorías profesionales no implicará de por sí disminuciones de las actuales plantillas.

Los ajustes por las variaciones de categoría profesional, de ser posible en razón de la titulación exigida, se efectuarán por promoción interna en primer lugar.

Todas las categorías lo son a título enunciativo, no viniendo obligadas las empresas a cubrirlas todas, sino que se adecuarán a las necesidades de cada centro.

Corrección de errores en el texto del convenio colectivo de «Establecimientos Sanitarios, Asistencia Sanitaria, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos».

En Madrid, siendo las diez horas del día 29 de noviembre de 1991, se reúnen en los locales de la «Asociación de Centros y Empresas de Hospitalización Privada» los miembros de la comisión mixta del convenio colectivo de «Establecimientos Sanitarios, Consultas y Laboratorios de Análisis Clínicos», de Madrid y su provincia.

Habiéndose detectado errores en el texto de la reclasificación de funciones del convenio colectivo, según el laudo arbitral de fecha 2 de septiembre de 1991, los comparecientes acuerdan su subsanación, adjuntando a la presente acta anexo nuevo de funciones para su publicación y tablas para el año 1992; igualmente para su publicación.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las trece y treinta horas del día anteriormente señalado.

ANEXO I

Privadas (Funciones)

Grupo A.- Directivos.

Director médico.

Director administrativo.

Subdirector administrativo.

Grupo B.- Personal sanitario, técnicos y titulados.

B-1. Titulados superiores:

Médico jefe de departamentos.

Médico.

Farmacéutico.

Físico/a.

Químico/a.

Psicólogo/a.

Arquitecto/a.

Letrado/a.

Ingeniero/a.

B-2. Titulados de grado medio, diplomados, FP-3:

Jefe/a de enfermería.

Supervisor/a.

ATS/DUE/enfermero/a-practicante.

Matrona.

Fisioterapeuta.

Terapeuta ocupacional.

Maestro/a de logofonía.

Maestro/a de sordos.

Maestro/a.

Asistente social.

Profesor de educación física.

Dietista.

Ingeniero/a técnico/a.

Arquitecto/a técnico/a.

Diplomado/a.

B-3. Otros titulados (FP-2, BUP o bachiller superior o equivalente):

Técnicos especialistas.

B-4. Profesionales de oficios sanitarios (FP-1, bachiller elemental o equivalente):

Monitor de logofonía.

Monitor de sordos.

Monitor de educación física.

Monitor ocupacional.

Auxiliares de clínica o enfermería.

B-5. No titulados (estudios primarios):

Celador.

Grupo C.- Personal de administración:

Administrador.

Jefe de sección.

Jefe de negociado.

Portero.

Telefonista.

Recepcionista.

Auxiliar administrativo.

Oficial administrativo.

Analista.

Analista de sistemas.

Programador.

Graduado social.

Titulado mercantil.

Operador de ordenador.

Asesor jurídico.

Grupo D.- Servicios generales, oficios varios, mantenimiento.

D-1. Hostelería:

Jefe de cocina.

Cocinero.

Pinche de cocina.

Encargado de cafetería.

Encargado de economato, lavandería y almacén.

Cajero/a de cafetería.

Camarero/a de planta.

Limpiador/a.

Fregadora.

Auxiliar doméstica.

Costurera-cortadora.

Lavanderas-planchadoras.

D-2. Oficios varios, mantenimiento.

Jefe de taller.

Electricista.

Carpintero.

Albañil.

Calefactor.

Fontanero.

Pintor.

Mecánico.

Maquinista de lavadero.

Conductor primera.

Conductor segunda.

Jardinero.

Peluquero-barbero.

Ayudante de oficios.

Peón.

GRUPO A. - DIRECTIVOS/AS

Director médico.

Corresponde al mismo:

Organizar, impulsar, coordinar y controlar los servicios médicos-quirúrgicos del establecimiento, dando cumplimiento a los acuerdos de la entidad rectora o del órgano correspondiente.

Cumplimentar y velar por el cumplimiento de las instrucciones relativas a las funciones asistenciales y hospitalarias.

Proponer toda clase de acuerdos sobre los servicios asistenciales, acerca de los que la entidad rectora o el órgano correspondiente haya de pronunciarse.

Velar por el cumplimiento de los servicios que le están encomendados, de las disposiciones de carácter general dictadas por la administración sanitaria del Estado y de los reglamentos internos, instrucciones permanentes y órdenes generales por las que se rija el establecimiento y sus servicios.

Asegurar el mantenimiento de la ética profesional en el que le estén atribuidas reglamentariamente y que fueran necesarias para el funcionamiento de los servicios asistenciales, con el asesoramiento previo de la junta facultativa en los casos que así proceda.

Presidir la junta facultativa y cuantas otras juntas y comisiones de carácter asistencial existan en el establecimiento, siempre que por disposición de carácter general no correspondiera la presidencia a otra persona.

Realizar los estudios y sugerir los asesoramientos necesarios para proponer la aprobación en la forma reglamentaria de los módulos de hospitalización y de tratamiento ambulatorio.

Ejercer la jefatura de personal del área sanitaria que determine la dirección del centro en el establecimiento.

Director administrativo/subdirector administrativo

Según ordenanza laboral.

GRUPO B.- PERSONAL SANITARIO, TECNICOS Y TITULADOS

B-1. Titulados superiores

Médico jefe de departamento

Corresponde al mismo:

Organizar y dirigir el departamento dentro de las normas de reglamento interno del establecimiento, de las instrucciones permanentes y de las órdenes generales, y de acuerdo con las orientaciones de la Dirección.

Ostentar la jefatura inmediata del personal del área sanitaria que determine la Dirección del centro, y que con cualquier carácter desempeñe un puesto de trabajo encuadrado en el departamento o haya sido adscrito al mismo.

Velar por el correcto funcionamiento del departamento.

Vigilar la conservación y el trato adecuado de las instalaciones del departamento.

Desempeñar cualquier otra función que señalen las órdenes generales o le haya sido delegada expresamente por la Dirección.

Redactar un sucinto informe mensual a la dirección sobre la actividad del departamento, soluciones a estas necesidades y la estadística del mismo.

Celebrará reuniones periódicas con sus colaboradores y su personal para informarles de la marcha del departamento y de las instrucciones u orientaciones que fueran necesarias.

Celebrar periódicamente sesiones clínicas.

Médicos jefes clínicos y médicos jefes de servicios.

Quedan homologados a médicos jefes de departamento.

Médico adjunto y de guardia y médico especialista.

Son aquellos licenciados superiores que se equiparan al médico en este catálogo.

Médicos:

Corresponde a los mismos:

Suplirán al médico jefe del departamento en ausencia de éste.

Dentro de esta clasificación entran aquellos titulados superiores licenciados en medicina y cirugía y/o con diferentes especialidades que existan en el centro.

Realizarán y cuidarán de la debida confección de las historias clínicas de los asistidos y hospitalizados correspondientes a su servicio, velando para que el diagnóstico y tratamiento sean los correctos en cada caso y que se hayan llevado a cabo según pauta.

Colaborarán en el mejor desarrollo de las áreas de su servicio.

Cumplirán los servicios de guardias que les sean asignados por el médico jefe de departamento, director médico o dirección del centro, informando de las tareas que les han sido encomendadas.

Realizarán sesiones clínicas.

Farmacéutico/a

Corresponde al mismo:

Peticiones del personal facultativo y personal de enfermería, y realizará la clasificación, control y dispensación del mismo.

Control y dispensación de estupefacientes.

Preparación de fórmulas magistrales, productos galénicos y medicamentos simples y compuestos consignados en la farmacopea y formularios oficiales.

Formar parte de las comisiones consultivas de las que dependa directamente la farmacia del centro.

Asesorar a la junta en materia de su competencia.

Emitir informes mensuales al administrador del centro de forma habitual y cuantos le fueran solicitados por la Dirección.

Psicólogo/a

Corresponde al mismo:

Realizar aquel tipo de trabajo para el que su titulación la faculta.

Analizar las condiciones ergodinámicas de la empresa, a fin de mejorar el estado psicofisiológico de los enfermos y de los trabajadores.

Realizar informes mensuales al director médico, aportando las necesidades del centro y las soluciones a estas necesidades bajo el prisma psicológico.

Formará parte de la junta técnico-asistencial.

Físico, químico, licenciado, arquitecto, ingeniero/a y letrado/a.

Corresponde al mismo:

Realizar las funciones propias de su profesión, estando en posesión de la titulación superior correspondiente.

B-2. Titulados de grado medio, diplomados, FP-3.

Jefe de enfermería

Será desempeñado necesariamente por auxiliar sanitario titulado y sus funciones serán:

Organizar, controlar y dirigir los servicios de enfermería, dando soluciones a la problemática que de ellos deriva.

Analizar constantemente las distintas actividades del personal de enfermería, en orden a la eficacia del servicio.

Mantener informada a la Dirección del centro de las actividades del servicio de enfermería.

Organizar y dirigir al personal de enfermería, con el objeto de marcar las directrices a desarrollar en la actuación de dicho personal, vigilando el estricto cumplimiento de funciones que las diferentes categorías profesionales a su cargo han de realizar en los distintos departamentos.

Organizar con la Dirección el programa de educación sanitaria y la orientación del personal de nuevo ingreso en los servicios de enfermería.

Disponer lo necesario para la formación del personal a su cargo.

Subjefe de enfermería

Anulada esta categoría.

Supervisor de enfermería.

Estará en posesión de la titulación requerida para su grupo, aparte de cursos de formación organizativa de personal y sanitaria.

Velará por que las condiciones higiénico-sanitarias y ergodinámicas sean las adecuadas en su servicio o sala encomendada.

Organizará y dirigirá al personal a su cargo, realizará las plantillas mensuales de los trabajadores a su cargo y los orientará en las funciones a realizar y en la distribución del trabajo, en función de las directrices del jefe/a de enfermería.

Dejará constancia escrita de sus actividades en el libro de supervisión, así como indicará en el mismo las orientaciones a seguir.

Cuidará de que el traslado de hospitalizados a otra sala o servicio cumpla los requisitos adecuados disponiendo todo lo necesario, Solicitará el material médico-quirúrgico y el botiquín necesarios de su sala o servicio realizando las previsiones necesarias.

Coordinará de acuerdo con la jefatura de enfermería sus actividades y las del personal adscrito a su cargo.

Realizará mensualmente un informe a la jefatura de enfermería sobre sus actividades y la actividad de personal adscrito.

Realizará reuniones periódicas con el personal de su sala o servicio para mejorar o promocionar el trabajo en su sala y facilitar la mejora de la calidad asistencial.

ATS/enfermeras-os/diplomados-as en enfermería

Estarán en posesión de la titulación correspondiente, o sea, la de ATS o diplomado en enfermería, realizando las funciones para las que su titulación les faculta en las zonas médico-quirúrgicas correspondientes.

Realizarán la atención integral al hospitalizado, tanto en el terreno físico como psicológico y social.

Administrarán y prepararán los medicamentos.

Cumplimentarán la terapia pautada por el facultativo encargado de la asistencia, así como aplicar la medicación correspondiente.

Observarán y recogerán los datos clínicos necesarios para la correcta vigilancia de los pacientes.

Cooperarán con los facultativos y resto de personal sanitario en beneficio de la mejor asistencia del enfermo.

Vigilarán la distribución de los regímenes alimenticios, atenderán a la higiene de los enfermos

graves y harán la cama de los mismos con la ayuda de la auxiliar de enfermería.

Prepararán adecuadamente al paciente para intervenciones quirúrgicas o exploraciones, etcétera, atendiendo escrupulosamente a los cuidados prescritos, así como cuidar del postoperatorio.

Realizarán una atenta observación de cada paciente, recogiendo por escrito en la hoja de enfermería todas aquellas alteraciones que el médico y el resto del personal deba conocer para la mejor asistencia al enfermo, anotarán todo lo relacionado con la dieta y alimentación del enfermo, cuidados al respecto y evolución de éste de forma integral.

Realizarán sondajes, curas, drenajes y cualquier otra función que su titulación les faculte, dispondrán de un equipo completo y prepararán lo necesario para una asistencia urgente.

Custodiarán las historias clínicas y los antecedentes necesarios para una correcta asistencia, cuidando de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.

Pondrán en conocimiento del supervisor/a las anomalías o deficiencias que observen en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.

Orientarán las actividades de otro personal en lo referente al área de enfermería.

Pasarán visita con el facultativo.

Serán los responsables de los libros de registro y órdenes de enfermería y del servicio, sala o grupo de enfermos que tengan a su cargo en ausencia del supervisor/a.

Practicantes

Tendrán las mismas funciones, etcétera, que los anteriores.

Matronas

Ejercerán las funciones para las que están facultadas de asistencia psicoprofiláctica preparto, parto y puerperio normales.

Avisarán al médico si observaran cualquier anomalía en el comienzo del parto y posterior evolución.

Vigilarán el posalumbramiento y cooperarán con el médico en los casos de fisiopatología fetal.

Realizarán la preparación del parto.

Aplicarán los tratamientos prescritos por el facultativo con motivo del embarazo y parto.

Realizarán los cuidados necesarios a las embarazadas, parturientas y puérperas, ya sean curas, lavados, etcétera, así como el aseo y vestido de los recién nacidos mientras precisen curas umbilicales.

Cumplimentarán una hoja de matrona en la que redactarán las actividades que realizan a cada paciente.

Cuidarán de las historias clínicas, cuidando de la exactitud de los datos allí reseñados.

Velarán de poner en conocimiento del supervisor/a las necesidades de material.

Fisioterapeutas

Aplicarán tratamientos con medios físicos a los enfermos, entendiéndose por medios físicos: los eléctricos, hídricos, térmicos, mecánicos, manuales y ejercicios terapéuticos con técnicas especiales en respiratorio, parálisis cerebral, neurología, neurocirugía, reumatología, traumatología, ortopedia, coronarias, lesiones medulares y cuantas técnicas fisioterapéuticas puedan utilizarse en el tratamiento de los pacientes.

Colaborarán con las actividades deportivas de los pacientes, asesorando a los encargados de dichas funciones.

Aplicarán las prescripciones médicas en relación con la especialidad.

Vigilarán la conservación del material y de los aparatos para que se encuentren en perfecto estado de funcionamiento.

Realizarán las exploraciones necesarias al paciente y objetivarán en la hoja del fisioterapeuta del desarrollo de la técnica seguida y la evolución del paciente, informando al facultativo y adjuntándolo a la historia clínica.

Pondrán en conocimiento del supervisor/a o jefe de enfermería las deficiencias que observen en la asistencia o dotación del edificio.

Terapeutas ocupacionales

Llevarán a cabo el procedimiento rehabilitador utilizando actividades manuales, creativas, recreativas, sociales, educativas, prevocacionales e industriales para lograr del paciente la respuesta deseada ya sea física, mental o ambas.

Colaborarán con el facultativo al desarrollo y evolución del paciente en su campo de funciones.

Orientarán al personal sanitario de su actuación en el servicio de terapia ocupacional.

Observarán y anotarán en la hoja del terapeuta ocupacional la evolución del paciente, a fin de facilitar el desarrollo del tratamiento y el análisis objetivo del facultativo.

Conservarán el material y aparatos que se utilicen, velando por su perfecto funcionamiento.

Pondrán en conocimiento del supervisor/a de enfermería las anomalías o deficiencias que pudieran existir en su departamento.

Maestros de logofonía

Es aquel personal sanitario titulado que realiza funciones propias de su profesión.

Realizarán los tratamientos específicos para la recuperación de los trastornos del aparato foniátrico, alteraciones de la voz y del lenguaje a las personas afectadas de dicha deficiencia, así como el seguimiento y la evaluación del tratamiento aplicado en coordinación con el resto de profesionales que intervienen en el mismo y todas aquellas propias de su especialidad. Estos tratamientos se realizarán por medios físicos.

Maestros de sordos

Es aquel personal sanitario titulado que realiza funciones propias de su profesión.

Realizarán tratamientos específicos para la recuperación del aparato auditivo a las personas afectadas por dicha deficiencia, así como el seguimiento y la evaluación del tratamiento aplicado en coordinación con el resto de profesionales que intervienen en el mismo y todas aquellas propias de su especialidad. Estos tratamientos se realizarán por medios físicos.

Maestro/a

Contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades mientras se encuentran ingresados: proporcionará una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

Asistente social

Planificar y organizar el trabajo social del centro mediante una adecuada programación de objetivos y racionalización del trabajo. Colaborar y realizar aquellos estudios encaminados a investigar los aspectos sociales relativos a los enfermos, los ingresados en la vida del centro y de su entorno mediante actividades socioculturales.

Profesor de educación física

Es el que, reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación, ejerce su actividad educativa para el adecuado desarrollo de los programas en educación física, dentro del marco pedagógico y didáctico establecido por el centro de acuerdo con la legislación vigente.

Diplomado/a

Corresponde al mismo/a:

Realizar las funciones propias de su profesión, estando en posesión de la diplomatura correspondiente.

Ingeniero/a técnico/a y arquitecto/a técnico/a

Son aquellos titulados de grado medio o diplomados que realizan las funciones propias de su profesión.

Dietista

Son aquellos profesionales que estarán en posesión del título de FP-3, diplomado o técnico de grado medio.

Realizarán las siguientes funciones:

Prepararán y organizarán las dietas que cada usuario deba ingerir durante su estancia en el centro, estando en coordinación con el médico o la enfermera/o.

Estarán en coordinación con la cocina del centro.

B-3. Otros titulados (FP-2, BUP, bachiller superior o equivalente).

Técnicos especialistas

Estarán en posesión de la titulación de FP-2, rama sanitaria, y de la especialidad correspondiente.

Técnicos especialistas de laboratorio, radiodiagnóstico, anatomía patológica, medicina nuclear y radioterapia.

Realizarán sus funciones en aquellos servicios cuya complejidad tecnológica lo requiera.

La función a desarrollar por dichos profesionales será la de contribuir a utilizar y aplicar las técnicas de diagnóstico y de tratamiento, en el caso de los técnicos de radioterapia, de tal forma que se garantice la máxima fiabilidad, idoneidad y calidad de las mismas, en virtud de su formación profesional.

Realizarán el inventario, manejo y control, comprobación de calibración, limpieza y conservación, mantenimiento preventivo y control de las reparaciones del equipo y material a su cargo.

Colaborarán en la obtención de muestras, manipulación de las mismas y realización de los procedimientos técnicos, y su control de calidad para los que estén capacitados en virtud de su titulación y especialidad.

Colaborarán en la información y preparación de los pacientes para la correcta realización de los procedimientos técnicos.

Almacenamiento, control y estudio de muestras y preparaciones, resultados y registros.

Colaboración en el montaje de nuevas técnicas.

Colaboración y participación en los programas de formación en los que esté implicado el

servicio.

Participación en las actividades de investigación relativas a la especialidad técnica a la que pertenezcan, colaborando con otros profesionales en las investigaciones que se realicen.

B-4. Profesionales de oficios sanitarios (FP-1, bachiller elemental o equivalente).

Auxiliares de clínica o enfermería.

En los establecimientos de hospitalización e internamiento, tendrán como contenido funcional.

Administrar las comidas a los enfermos hospitalizados.

Ayudar a los enfermos en su higiene personal y en sus necesidades fisiológicas.

Hacer las camas de los enfermos y vigilar la limpieza de las habitaciones.

Ayudar al ATS cuando fuere preciso en la administración de medicamentos.

Podrán recoger datos clínicos termométricos y aquellos otros signos obtenidos por inspección no instrumental del enfermo, par lo cual hayan recibido indicación expresa de los ATS o del médico responsable.

Igualmente comunicarán a los ATS o médicos responsables los signos que llamen su atención o las espontáneas manifestaciones de los enfermos sobre sus síntomas.

Recogerán y dispondrán la ropa usada de su servicio para su retirada por el servicio de lavandería.

Auxiliares de clínica o enfermería en consultas

En los establecimientos de asistencia y consulta sin internamiento, las funciones de los auxiliares de clínica serán:

La acogida y orientación de las personas que asistan a la consulta, la recepción de volantes y documentos, la distribución de los enfermos para la mejor ordenación en el horario de visitas, la inscripción en los libros de registro, volantes y comprobantes y, en general, todas aquellas actividades que, sin tener un carácter profesional sanitario titulado, vienen a facilitar la función del médico o ATS.

Auxiliares de clínica o enfermería en quirófano

Cuidados, conservación y reposición de batas, sabanillas, toallas, etcétera.

Recogida y limpieza del instrumental empleado en intervenciones quirúrgicas.

Ordenación de vitrinas y arsenal.

En colaboración con el diplomado de enfermería o instrumentista, prepararán los elementos de un quirófano: mesa quirúrgica, mesa instrumental, mesa de Mayo o supletoria, mesa de circulante, carro de anestesia, etcétera.

Colaborarán y realizarán aquellas actividades sanitarias para las que les faculta su titulación.

Auxiliares de clínica o enfermería en departamentos de tocología.

Colaborarán con el personal facultativo, diplomado de enfermería y matronas en las atenciones a las pacientes y recién nacidos, tal y como les faculta su titulación.

Recogida y limpieza de instrumental y colaboración con los diplomados de enfermería en la limpieza de aparatos.

Acompañarán a las pacientes y recién nacidos a sus departamentos respectivos, siempre y cuando no necesiten la asistencia de otra categoría profesional debida a las circunstancias en que se realice este traslado.

Vestirán y desvestirán a las embarazadas y realizarán la limpieza y aseo de éstas.

Pasarán a la cama a la parturienta con la ayuda del diplomado de enfermería, la matrona o el profesional sanitario a quien corresponda.

Arreglo de camas en el departamento de dilatación con la ayuda de la matrona.

Rasurado de las parturientas.

Aplicación de enemas en colaboración con la matrona.

Y aquellas funciones que se especifiquen para el personal auxiliar de enfermería y para las que les faculta su titulación.

Auxiliares de clínica o enfermería en departamento de radioelectrología.

Atenderán al paciente en colaboración con el técnico de rayos X o el diplomado.

Prepararán con la ayuda del técnico o DUE los chasis radiográficos, revelado, clasificación y distribución de radiografías.

Y aquellas funciones especificadas para el personal auxiliar de enfermería y para las que les faculte su titulación.

Auxiliar de clínica o enfermería en laboratorio.

Cuidado y limpieza del material.

Colaborará con el técnico y el facultativo o el DUE en aquellas funciones que faciliten su labor.

Realizará aquellas funciones especificadas para el personal auxiliar de enfermería y para las que le faculte su titulación.

Auxiliares de clínica o enfermería en esterilización.

Cuidados, conservación y reposición de batas, sabanillas, toallas etcétera.

Arreglo de guantes y material de curas (gasas, apósitos, etcétera).

Preparación del material para su esterilización.

Ordenación de vitrinas y arsenal.

Colaborarán y realizarán aquellas actividades sanitarias para las que les faculta su titulación.

Auxiliares de clínica o enfermería en el departamento de farmacia.

Ordenación de los preparados y efectos sanitarios.

Ordenación y limpieza de los armarios de medicación.

Contribuir al transporte de preparados y efectos sanitarios.

Atender las relaciones con las plantas de enfermería y demás departamentos.

Aquellas funciones que faciliten la labor del facultativo, DUE, farmacéutico y para las que estén facultados dentro de las funciones que les corresponden.

Auxiliares de clínica o enfermería en el departamento de rehabilitación.

Colocar al paciente en el lugar y posición adecuados para su tratamiento.

Desvestir y vestir al paciente cuando lo requiera el tratamiento.

Recoger y reponer las ropas de la unidad.

Limpieza y ordenación del material usado.

Aseo y limpieza de los pacientes.

Aquellas funciones para las que les faculte su titulación y faciliten la labor en el departamento.

Puericultor/a

Quedará equiparado al auxiliar de enfermería, realizando las funciones que le corresponda en los departamentos de pediatría.

Monitores

Monitor de logofonía:

Es aquel personal auxiliar sanitario que estando en posesión de la titulación de FP-1, rama sanitaria, presta servicios complementarios para la asistencia al maestro de logofonía y le ayuda en la aplicación de sus tratamientos físicos.

Monitor de sordos:

Es aquel personal sanitario que estando en posesión de la titulación de FP-1, rama sanitaria, presta sus servicios complementarios para la asistencia al maestro para sordos y le ayuda en la aplicación de los ejercicios físicos o tratamientos realizados por éste.

Monitor de educación física:

Es aquel personal sanitario que estando en posesión de la titulación de FP-1, rama sanitaria, presta servicio complementarios para la asistencia del terapeuta ocupacional y le ayuda en la aplicación de tratamientos físicos.

Se valorará en los monitores la posesión de diplomas que acrediten una base teórica en cualquiera de las tres especialidades.

B-5. No titulados (estudios primarios)

Celadores:

Tendrán a su cargo el traslado de los enfermos, tanto dentro de la institución como en el servicio de ambulancias, siempre y cuando el paciente no necesite una atención especializada en dicho traslado.

Ayudarán a las enfermeras/os y las auxiliares de enfermería de planta en el movimiento y traslado de encamados que requieran un trato especial en razón de sus dolencias para hacerles la cama.

Ayudarán al baño de pacientes cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

...cuando por circunstancias especiales concurrentes en el enfermo, no pueda éste ser movilizado.

Documentos, correspondencia u objetos que les sean confiados por sus superiores, así como habrán de trasladar, en su caso, de unos servicios a otros los aparatos o mobiliario sanitario.

Realizarán excepcionalmente aquellas labores de limpieza que tengan una excepcional dificultad en el manejo de objetos, peso de los objetos, etcétera.

Cuidarán, al igual que el resto del personal, de que los enfermos no hagan uso indebido de enseres y ropas de la institución, evitando su deterioro o instruyéndolos en el uso y manejo de persianas, cortinas y útiles de servicio general.

Servirán de ascensoristas cuando se les asigne especialmente este cometido.

Avisarán de los desperfectos y anomalías que encontraran en el centro.

En caso de ausencia del peluquero o por urgencia en el tratamiento, rasurarán a los enfermos masculinos que vayan a ser sometidos a intervenciones quirúrgicas en aquellas zonas de su cuerpo que lo requieran.

En los quirófanos auxiliarán en aquellas labores propias del celador destinado a estos servicios.

Ayudarán a las enfermeras o personas encargadas de amortajar a los enfermos fallecidos, corriendo a su cargo el traslado de los cadáveres al mortuario y la exposición del cadáver.

Ayudarán a la práctica de autopsias en aquellas funciones auxiliares que no requieran por su parte hacer uso de instrumental alguno sobre el cadáver. Limpiarán la mesa de autopsias y la propia sala.

Se abstendrán de hacer comentarios con los familiares y visitantes de los enfermos sobre diagnósticos, exploraciones y tratamientos que estén realizando a los mismos, y mucho menos informar sobre los pronósticos de su enfermedad, debiendo siempre orientar las consultas hacia el médico encargado de la asistencia del enfermo.

Los celadores de lavandería serán los encargados de llevar la ropa desde los diferentes servicios hasta el lavadero y viceversa, asimismo se encargarán de ayudar a la clasificación de la misma en el servicio de lavadero y plancha.

GRUPO C.- PERSONAL DE ADMINISTRACION

Administrador

Según ordenanza laboral.

Analista

Verificará análisis orgánicos de aplicaciones complejas para obtener la solución mecanizada de las mismas, en cuanto a:

Cadenas de operación a seguir.

Diseño de documentos base.

Documentos a obtener.

Diseño de los mismos.

Ficheros a tratar: su definición.

Puesta a punto de las aplicaciones.

Creación de juegos de ensayo.

Enumeración de las anomalías que puedan producirse y definición de su tratamiento.

Colaboración al programa de las pruebas lógicas de cada programa.

Finalización de los expedientes técnicos de aplicaciones complejas.

Analista de sistemas

Le corresponde el diseño, puesta a punto y mantenimiento del sistema operativo a utilizar en los sistemas de mecanización.

Formarse e informarse de todo lo concerniente al proceso de datos, tanto de los componentes físicos (hardware) como de los componentes lógicos (software), aplicaciones, organización.

Asesorar y coordinar con todo el personal de la empresa sobre las posibilidades de los procesos de datos.

Jefe de sección

Sus funciones serán de apoyo a los puestos de trabajo desempeñados por el personal del grupo técnico, y ejecutará las funciones que le sean delegadas.

Dirigirá la sección a su cargo, coordinando y dirigiendo el funcionamiento de los distintos negociados que la integran.

...nes del administrador, al mejor despacho de los asuntos administrativos.

Programador

Es el trabajador que debe tener un conocimiento profundo de las técnicas y recursos que maneja, enfocado principalmente a los lenguajes de programación existentes en el ordenador que utiliza, así como las facilidades y ayuda que le presta el software para la puesta a punto de programas, correspondiéndole estudiar los procesos complejos definidos por los analistas, confeccionando organigramas detallados de tratamiento.

Le corresponde redactar programas en el lenguaje de programación que le sea indicado. Asimismo, confeccionar juegos de ensayo, poner a punto los programas y completar los expedientes técnicos de los mismos.

Asesor jurídico y titulado mercantil

Realizarán las funciones propias de su titulación y profesión.

Graduado social

Es el que reuniendo las condiciones y títulos académicos exigidos por la legislación vigente, ejerce su actividad en una empresa a nivel de asesoramiento laboral sin recurrir en el intrusismo profesional.

Jefe de negociado

Cooperar con los distintos jefes de negociado bajo las órdenes del jefe de sección para solucionar lo más rápidamente posible los asuntos administrativos.

Organizar y dirigir el trabajo de oficiales y auxiliares administrativos que estén bajo sus órdenes en el negociado.

Operador de ordenador

Es el trabajador que con el conocimiento profundo de la operación correspondiente a la instalación de informática de la empresa y de la estructura y filosofía de su sistema operativo, realiza las funciones de iniciar el sistema de acuerdo con el plan preestablecido o instrucciones recibidas, debe transmitir al ordenador las órdenes necesarias para que realice los trabajos a procesar de acuerdo con el plan preestablecido o instrucciones recibidas, debe atender y responder al sistema operativo de las actividades periféricas, vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad que se establezcan y dentro de los medios a su alcance velar por su cumplimiento.

Informar al jefe de sección, en caso de avería, para que se tomen las medidas pertinentes, para que se ejecute el trabajo con la menor demora posible.

Informar sobre las incidencias acaecidas en el desarrollo de su trabajo y realizar, si fuera necesario, todas las funciones del operador de periféricos.

Oficial administrativo/a

Es aquel trabajador que actúa a las órdenes del jefe de negociado o de sección, y que bajo su propia responsabilidad realiza con la máxima perfección burocrática trabajos que requieren iniciativa y técnica administrativa.

Es el empleado mayor de dieciocho años que se dedica a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina o despacho.

Tras cinco años como auxiliar administrativo/a, pasará automáticamente a oficial administrativo/a.

Recepcionista

Pertenecen a esta categoría los trabajadores/as que, en posesión de los conocimientos teóricos y prácticos acordes a sus funciones a desarrollar, realizan funciones relacionadas directamente con la recepción y atención a los usuarios de los establecimientos donde

desempeñan su labor.

Son tareas fundamentales de esta categoría:

Recibir y distribuir a los usuarios por las distintas dependencias del centro.

Facilitar información sobre el entorno y actividades de actualidad.

Telefonistas

Tendrán a su cargo la centralita de la institución, atendiendo las comunicaciones de servicio interior urbano e interurbano, recogiendo y transmitiendo a los correspondientes servicios las comunicaciones que reciban en su ausencia.

Llevarán el control de las conferencias telefónicas que se celebren, bien sean particulares o de carácter oficial.

Tendrán a su cargo el buscapersonas.

Portero/a

Efectuará la vigilancia de puertas y accesos.

GRUPO D.- SERVICIOS GENERALES, OFICIOS VARIOS, MANTENIMIENTO

D-1. Hostelería

Jefe de cocina

Es el encargado de vigilar y dirigir la condimentación de cuantos platos figuren en el menú del día, que ha de ser confeccionado con antelación, y el que cuida con esmero tanto de la presentación como del aprovechamiento de los alimentos integrantes, en pro de un mejor servicio y economía. A él está subordinado el resto del personal destinado a su servicio, cuidando, por tanto de que se cumplan sus instrucciones. Coordinará y cumplimentará las dietas establecidas para los enfermos por la sección médica correspondiente.

Encargado/a de cafetería

Tiene una misión primordial: velar por la buena marcha del servicio de mostrador y sala de la cual es jefe, y poseerá conocimientos amplios de todo cuanto se expende al público en el establecimiento. Cuidará de la organización y buen servicio de todo el personal a su cargo, tendrá práctica de todo el aparato y maquinaria que se encuentren en el establecimiento, así como de su perfecta limpieza, orden y exactitud de cálculo mental para la valoración rápida de su servicio. Mantendrá al corriente a la Dirección de la buena marcha del establecimiento del cual es responsable.

Costurera-cortadora

Se ocupará del corte y confección de las prendas de uso en el centro y del repaso general de la ropa.

Cocinero

Integran este grupo aquellos profesionales que con los conocimientos suficientes para desempeñar este cargo, actúen a las órdenes inmediatas del jefe de cocina. Elaborarán los menús con sujeción a los regímenes alimenticios que se les faciliten.

Encargados de economato, lavandería o almacén

Se incluyen en esta categoría aquellos que, con responsabilidad y al frente de un determinado número de personas o por sí solos, desarrollen la labor específica propia de cada caso.

Pinches de cocina

Bajo las órdenes del cocinero/a realizarán:

La preparación de los víveres para su condimento.

El encendido y mantenimiento del horno y hogares, así como su limpieza.

La limpieza de los útiles de cocina y comedor.

Camarero/a de planta

Ayudarán a servir las comidas a los enfermos y comedor con destino en los oficios de planta.

Camarero/a de cafetería

Su cometido será el de servir a los clientes del establecimiento, tanto en el servicio de la sala como en el mostrador. Deberá conocer y manejar todos los útiles de trabajo como...

Fregadoras

Quedan homologadas a pinches de cocina o camareras de planta o camareras de cafetería.

Auxiliar doméstica

Pertenecen a esta categoría los trabajadores encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere una base elemental de conocimientos, estando siempre bajo la supervisión directa de otro trabajador de categoría superior de su área de actividad y/o bajo la coordinación, en su caso, de otro de distinta área del que recibe instrucciones.

Son áreas fundamentales de esta categoría:

Cambiar la ropa de cama de los acompañantes.

Servir la comida de los acompañantes en caso de que se realicen en la habitación.

Preparar las habitaciones de las altas para que queden en condiciones para nuevos ingresos.

Lavanderas-planchadoras

Efectuarán los trabajos relacionados con el lavado de las ropas y prendas del centro, previa clasificación y recuento de las mismas, así como su secado, bien sea a mano o utilizando los medios mecánicos oportunos.

También se ocuparán del planchado de toda clase de prendas, bien sea a mano o por procedimientos mecánicos.

Limpiador/a

Atenderán la limpieza de los locales en general, dependencias y enseres de la institución.

Cajero/a de cafetería

Sus funciones serán las siguientes:

El cobro de las diferentes consumiciones de la cafetería del centro.

Realizará el cuadrante y cierre de caja.

Recibirá un plus por quebranto de moneda de 10.000 pesetas/mes en caso de déficit, y por mes natural se deducirá del mismo la cuantía correspondiente a tal déficit hasta un máximo de 10.000 pesetas, sin que en ningún caso quepa deducción alguna sobre cualesquiera otros conceptos salariales o extrasalariales.

D-2. Oficios varios, mantenimiento

Jefe de taller

Se incluyen en esta categoría aquellos que, con responsabilidades propias y al frente de un determinado número de personas o por sí solos, desarrollan las labores específicas propias de cada caso.

Carpinteros

Sus funciones serán:

Mantenimiento, engrase, barnizado y reposición de puertas, mamparas y utensilios de madera.

Construcción y conservación de muebles de madera, acoplamiento de armarios empotrados, estanterías y colocación y revisión de cerraduras.

Reparación de persianas y trabajos de taller propios del oficio.

Calefactor

Vigilancia ininterrumpida de la central térmica y frigorífica en caso de existir, así como su mantenimiento, manejo y limpieza.

Mantenimiento y limpieza de muebles de acondicionamiento, radiadores o conducciones, instalación de vapor, conducciones válvulas y purgadores, hornos crematorios, central de esterilización, hervidores, esterilizadores y material análogo.

Recepción y control de los envíos de combustible y su consumo.

Trabajos de taller relacionados con las instalaciones a su cargo.

Albañil

Revestimiento de refractarios en las calderas, corrección de humedades, reposición de azulejos y baldosas, pequeñas obras de tabiquería, razas o escayolas.

Mantenimiento general del edificio en lo que a su oficio se refiere.

Conductor de primera

Son los conductores de vehículos automóviles que sepan ejecutar como mecánico-conductor toda clase reparaciones que no requieran elementos de taller.

Conductor de segunda

Son aquellos conductores no comprendidos en el apartado anterior.

Electricista

Mantenimiento, conservación y limpieza del cuadro general de baja tensión, cuadros secundarios y mecanismos eléctricos de toda clase, y vigilancia de la caseta de alta tensión, si la hubiere.

Atención del alumbrado interior y exterior del edificio, instalaciones de alumbrado, fuerza y socorro.

Mantenimiento y limpieza de baterías y acumuladores, puesta a punto y reparación de aparatos eléctricos, y averías eléctricas de aparatos y ascensores.

Trabajos de taller derivados de la conservación de las instalaciones, rebobinado de motores, relés y en general, las funciones de carácter eléctrico que se les encomienden y todo lo relacionado con su especialidad.

Fontanero

Mantenimiento y limpieza de las instalaciones de fontanería y agua caliente, red de desagüe en la parte que concierne al edificio, pequeñas ampliaciones y mejoras de la red.

Vigilancia en el suministro de agua, con atención a la sala de bombas elevadoras, depósitos, autoclaves de presión y análogos.

Corte y colocación de cristales, plomería, así como los trabajos de taller correspondientes a las funciones anteriores.

Jardineros

Arreglo, conservación y mantenimiento de los jardines y huertos de la institución, limpieza de la urbanización y vigilancia de exteriores durante el día.

Pintor

Conservar y renovar la pintura de los locales, tanto interiores como exteriores, pinturas y esmaltados de muebles clínicos y de servicios generales.

Peluquero-barbero

Llevará a cabo todos los trabajos propios de su oficio en relación con los enfermos ingresados en el centro.

Maquinista de lavadero

Es el operario encargado del mantenimiento y funcionamiento de las máquinas o aparatos de lavandería y planchado.

Mecánico

Engrase general de la maquinaria, operaciones de mantenimiento en la parte mecánica de lavaderos, calefacción, aire acondicionado, cocinas, sistemas frigoríficos e instalaciones de oxígeno y vacío.

Recepción, puesta en batería y sustitución de las botellas de oxígeno en el lugar que sea preciso.

Atención y mantenimiento de los aparatos de anestesia y reanimación, centrales de gas propano, red de distribución y aparatos de consumo, carpintería metálica y red de sistemas de extinción de fuego.

Trabajos de taller relacionados con todo lo expuesto en todos los aparatos anteriores.

Ayudante de oficios

Es el personal que con unos conocimientos generales de oficio... categoría en la ejecución de

los trabajos propios o efectúa aisladamente otros de menor importancia.

Peón

Realizará los trabajos no especializados, no teniendo conocimientos concretos de ninguna especialidad. Su función consistirá en aportar su fuerza física: recogida de basuras, traslado de aparatos o mobiliario que requiera esfuerzo físico.

SALARIOS 1992

Categorías	Salario base	C. destino
Grupo A.- Directivos		
Director médico	120.784	3.518
Director administrativo	120.784	3.518
Subdirector administrativo	116.574	4.178
Grupo B.- Personal sanitario, técnicos y titulados		
B.1. Titulados superiores		
Médico jefe departamento	114.809	4.453
Médico	101.628	6.520
Farmacéutico/a	101.628	6.520
Físico/a	101.628	6.520
Químico/a	101.628	6.520
Psicólogo/a	101.628	6.520
Licenciado/a	101.628	6.520

Arquitecto/a	101.628	6.520
Letrado/a	101.628	6.520
Ingeniero/a	101.628	6.520
B-2. Titulados grado medio, diplomados, FP-3		
Jefe/a enfermería	92.025	8.017
Supervisor/a	89.045	8.481
ATS/DUE/enfermera/practicante	86.667	8.855
Matrona	86.667	8.855
Fisioterapeuta	86.667	8.855
Maestro logofonía, sordos	86.667	8.855
Maestro	86.667	8.855
Asistente social	86.667	8.855
Profesor educación física	86.667	8.855
Dietista	86.667	8.855
Ingeniero técnico	86.667	8.855
Diplomados	86.667	8.855
Terapeutas ocupacionales	84.267	10.207
Arquitecto técnico	86.667	8.855

B-3. Otros titulados (FP-2, BUP, bachiller superior o equivalente)		
Técnicos especialistas	74.886	10.521
B-4. Profesionales de oficios sanitarios (FP-1, bachiller elemental o equivalente)		
Monitor	80.972	9.745
Auxiliar de clínica o auxiliar enfermería	74.886	10.521
B-5. No titulados (estudios primarios)		
Celador	75.740	10.521
Grupo C.- Personal de administración		
Administrador	116.574	4.178
Jefe de sección	114.809	4.453
Jefe de negociado	108.824	5.390
Portero	73.197	10.960
Telefonista	74.613	10.575
Recepcionista	74.613	10.575
Auxiliar administrativo	73.197	10.960
Analista	101.628	6.520
Analista de sistemas	101.628	6.520

Programador	108.824	5.390
Graduado social/asesor jurídico	86.667	8.855
Titulado mercantil	86.667	8.855
Oficial administrativo	80.972	9.745
Operador de ordenador	80.972	9.745
Grupo D.- Servicios generales, oficios varios, mantenimiento		
D-1 Hostelería		
Jefe de cocina	84.267	10.207
Cocinero	74.886	10.521
Pinche de cocina	70.500	11.712
Encargado de cafetería	77.997	10.737
Encargado de economato, lavandería y almacén	77.997	10.737
Cajero/a de cafetería	74.613	10.575
Camarero/a de cafetería	75.307	10.960
Camarero/a de planta	75.309	10.960
Limpiador/a	68.390	11.712
Auxiliar doméstica	68.390	11.712

Costurera-cortadora	76.795	10.521
Lavandera-planchadora	76.795	10.521
D-2 Oficios varios, mantenimiento		
Jefe de taller	84.267	10.207
Electricista	77.095	10.737
Carpintero	77.095	10.737
Albañil	77.095	10.737
Calefactor	77.095	10.737
Fontanero	77.095	10.737
Pintor	77.095	10.737
Mecánico	77.095	10.737
Maquinista de lavadero	77.095	10.737
Conductor de primera	77.095	10.737
Conductor de segunda	73.197	10.960
Jardinero	73.197	10.960
Peluquero/barbero	73.197	10.960
Ayudante de oficios	70.814	11.333
Peón	67.494	12.608